

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

**LA COMPRAVENTA POR CORREO EN EL
DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO**



**EXAMENES
PROFESIONALES**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
ROBERTO MONTAÑO AGUIRRE

México, D. F.
1967



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Mis Padres;

**Sr. Roberto Montañó y
Sra. Esperanza Aguirre,
que no midieran su esfuerzo para
alentarme.
Para ellos mi eterno agradecimiento.**

A mis hermanos:

**Sergio,
Marisela,
Manuel,
Xóchitl.**

A mis tíos y primos.

**A mis Maestros y en especial,
al Sr. Lic. F. Jorge Gaxiola R.
por la valiosa ayuda prestada para
la realización de este trabajo.**

**A los Sres. Lics.
Alejandro Vázquez, y
Ricardo Méndvil.**

Al Sindicato "Alba Roja".

Al Club Universitario Tijuanaense.

A mis compañeros y amigos.

"LA COMPRA-VENTA POR CORREO EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.- Roberto Montaña Aguirre.

Pág.

INTRODUCCION

CAPITULO I.- TEORIA DE LA COMPRA-VENTA.

1

- 1.- Definición y antecedentes. 1
- 2.- Clasificación. 15
- 3.- Elementos esenciales y de validez. 16
- 4.- Obligaciones del vendedor y del comprador. 29
- 5.- Modalidades. 35
- 6.- Garantías del vendedor y del comprador. 41

CAPITULO II.- LA MANIFESTACION DEL CONSENTIMIENTO.

52

- 1.- Formas. 53
- 2.- Teorías sobre su perfeccionamiento. 54
- 3.- Teoría de los riesgos. 57
- 4.- Vicios. 63

CAPITULO III.- PROBLEMATICA JURIDICA DE LA COMPRA-VENTA POR CORREO.

73

- 1.- Consideraciones generales. 73
- 2.- Diversas doctrinas sobre el perfeccionamiento del contrato en D. Internacional Privado. 76
- 3.- Doctrinas sobre la Ley aplicable. 86
- 4.- Sistema Legal Mexicano. 111

CAPITULO IV.- CONCLUSIONES.

116

BIBLIOGRAFIA

114

CAPITULO I

TEORIA DE LA COMPRA - VENTA.

1.- Definición y Antecedentes.

Antes de dar una definición Legal es necesario analizar el concepto para poder objetivar en toda su amplitud su desarrollo histórico y es, sin duda alguna y como afirma Colín y Capitán, el más importante y frecuente de todos los negocios jurídicos y constituye la fuente más frecuente de obligaciones.

El hombre es un ser eminentemente social y por lo mismo se ve obligado a convivir entendiendo por esto último "la gran corriente, el río caudaloso que arrastra todas las manifestaciones de la conducta humana siempre que directa o indirectamente concurren dos o más individuos (1); y son las necesidades humanas, el elemento esencial que coadyuva a convivir, debiendo por lo tanto tratar de satisfacer sus necesidades en común acuerdo.

Así pues, la necesidad de vivir en sociedad ha hecho que nuestras relaciones sociales, producto de una evolución en las diversas ramas y actividades sean más complejas y variadas y entre cuyas relaciones nace la necesidad de servirse de las cosas ajenas, lo cuál da origen desde luego a una obligación para cumplir lo que se ha prometido a cambio de uso y disfrute de la cosa-

de que se sirve; surgiendo el carácter jurídico cuando la persona se compromete en forma material y a veces hasta Formal, para el porvenir a prestar determinado hecho o simplemente a pagar una compensación por la ventaja del uso y disfrute que se ha indicado. Y a medida que la sociedad se desarrolla es más variada, constante y en mayor escala la traslación de bienes. (2)

Fué pues necesario tutelar jurídicamente estas relaciones para armonizarlas, apareciendo en consecuencia las distintas legislaciones que a continuación expondremos no sin antes haber un breve paréntesis: Es necesario señalar que existen dos actos distintos en toda compra-venta, pero relacionados entre sí: el de la perfección del contrato, que se verifica en el momento en que las partes manifiestan su consentimiento y están de acuerdo sobre el precio y la cosa, y el otro el de la consumación del mismo contrato, que no tiene lugar hasta que el comprador y vendedor se entregan respectivamente el precio de la venta y la cosa objeto de ella, y desde cuyo momento cabe ejercitar las acciones que de éste derecho se derivan". (3)

El dato a saber será pues investigar si la Compra-Venta era o no traslativa de dominio.

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA COMPRA-VENTA:

Sabemos sin lugar a dudas que la Compra-Venta es resultante de la evolución del Contrato de Permuta, cambio o trueque donde las partes nego-

ciaban cosas entre sí cambiándose las. Pero éste último contrato quedó relegado al aparecer la moneda como denominador común de los valores de cambio.

Derecho Romano:

La Compra-venta no fué traslativa de dominio. El vendedor se obligaba a entregar una cosa y a garantizar su posesión pacífica y útil, y el comprador a pagar un precio.

"La Compra-Venta al igual que todos los demás contratos no podían transmitir Derechos Reales teniendo que recurrir a ciertas figuras jurídicas para poder adquirir la Propiedad. Así tenemos la Traditio, La Mancipatio, La In Jure Cessio y la Usucapio". (4)

La Traditio. Es el más importante de los medios de adquirir la propiedad de las cosas, del dominio u otros derechos reales. Tratándose de una cosa "nullius", el que toma la posesión se hace propietario y esta es la que conocemos como Ocupación. Pero cuando se trata de una cosa de la cuál tiene ya alguno la propiedad, es necesario para adquirirla, que a la toma de posesión se le una el abandono por parte del propietario. Por eso si el propietario entrega una cosa con intención de transferir la propiedad a una persona que tenga intención de adquirirla, es conforme al Derecho Natural que haya traslación de propiedad en beneficio del adquirente. Esto es lo que se llama TRADITIO.

IN JURE CESSIO.- No era sino un juicio simulado: el que tra-

taba de transmitir la propiedad se hacía demandar por el que trataba de adquirirla y confesaba la demanda. Llevada esta a cabo, el Pretor fallaba en el sentido de que el actor se había convertido en propietario de la cosa.

LA MANCIPIATIO. era ya conocida antes de la Ley de las XII Tablas. Su transmisión era simbólica a través de una balanza en donde se pesaba la cosa que se transmitía. En el otro platillo se ponían monedas de cobre o de bronce, el adquirente coge con la mano la cosa objeto de la Mancipatio y declara ser su propietario Según el Derecho Civil por haberla comprado con la ayuda del cobre y de la balanza. Finalmente golpeaba en la misma con una pieza pequeña de cobre que entrega al enajenante para simular el precio, consumándose de esta manera la transferencia de la propiedad". (5)

La USUCAPIO. Es la adquisición de la propiedad por una posesión suficientemente prolongada y reuniendo determinadas condiciones: El Justo Título y la Buena Fé". (6)

LA VENTA DE COSA AJENA FUE VALIDA siempre y cuando el vendedor garantizara la posesión pacífica y útil. El comprador no podía objetarla pues el vendedor no transmitía el dominio: pudiendo hacerlo posteriormente si el dueño de la cosa la reivindicaba porque, se advierte que aquél no cumplía con la garantía de mantener al comprador en el uso y goce de la cosa.

Como podremos darnos cuenta en el Derecho Romano la propiedad no se transmitía por el solo efecto de los contratos; si hacían nacer obliga-

ciones, pero para adquirir la propiedad era necesario un acto material.

DERECHO FRANCES:

En el antiguo Derecho Civil Francés, bajo la influencia del Derecho Romano, no conceptuaba a la Compra-Venta como un Contrato Traslativo de Dominio. Así lo afirma Pothier, considerado como uno de los más fieles intérpretes del Antiguo Derecho Francés, sin embargo, en la doctrina contemporánea de Pothier, se observa que algunos tratadistas definen la Compra-venta como negocio traslativo de dominio y es que en la práctica, en la realidad, ya se concertaba la Compra-Venta con estos efectos. Esta evolución que comienza a despuntar en el antiguo Derecho Francés culmina en el Código de Napoleón, en el cuál, no obstante que la Compra-venta no se define como contrato traslativo de dominio, sino a la manera del Derecho Romano, en el espíritu del legislador Francés ya se desempeñaba esa función, en consecuencia, la evolución del concepto de la Compra-Venta para llegar al estado en que la encontramos, se inicia en el Antiguo Derecho Francés, y precisamente en la época de Pothier para terminar siendo en sí misma un negocio traslativo del dominio o de la propiedad de las cosas y de los derechos". (7)

CODIGO DE NAPOLEON.- En su artículo 1589 define la Compra-Venta como: el convenio por el cuál uno se obliga a entregar una cosa y otro a pagar un precio.

Comparada con la legislación actual, dicha definición puede -- objetarse de defectuosa, porque no hace mención a la obligación primordial de todo contrato de Compra-Venta: La de transferir la Propiedad de la cosa, presente o futura, mezclando los elementos comunes a todo contrato. Sin embargo, el error viene a ser subsanado en el mismo cuerpo de Leyes por los artículos 711 y 1138 que a continuación transcribo:

Art. 711: "La propiedad de los bienes de las cosas que se trans-miten por sucesión, por donación entre vivos o por testamentaría, son iguales -- para los efectos de las obligaciones".

Art. 1138: "La obligación de entregar la cosa será perfecta por solo el conocimiento de los contratantes, hará al acreedor propietario y pondrá a su cargo aquella, desde el instante en que haya debido entregársela aún cu-ando no se haya verificado la tradición, a no ser que el deudor sea moroso en en-tregársela, en cuyo caso quedará la cosa por y riesgo de éste último.

"Será perfecta (la Venta) entre las partes, y la propiedad queda ra adquirida de derecho por el comprador, respecto del vendedor, desde el momento en que se convenga en la cosa y en el precio y aunque la primera no se - haya entregado ni pagado el segundo".

Como se ve, el legislador imprime en estos artículos la inten-- ción misma de las partes de transferir la propiedad de Vendedor a Comprador.

El artículo 1583 refiriéndose precisamente a la Compra-Venta, -

declara que: "ella es perfecta entre las partes, y la propiedad se adquiere de - derecho por el comprador respecto del vendedor desde que haya acuerdo sobre - la cosa y el precio aunque la cosa no haya sido todavía entregada ni el precio - pagado".

Pero estimándose que la eficacia del simple consentimiento puede ser fuente de fraudes gravísimos y considerándose que la tradición no es suficiente garantía para los terceros, porque no siempre es conocido, el sistema actual del Derecho Civil Francés hace estos distingos:

"A.- Tratándose de cosas inmuebles, la propiedad se transfiere con relación a las partes, por la sola convención, pero para que sea eficaz respecto de terceros es necesario su transcripción o inscripción en el Registro Público de la Propiedad (art. 1140 Cód. Napoleón, Leyes del 23 de marzo de 1855, y 11 Brumario, año VII).

B.- Tratándose de cosas muebles su propiedad se transmite por el solo efecto de la convención, como dicen los artículos V 1138, tanto en las relaciones de las partes como respecto de terceros (arts. 1141 y 2279 C. Francés).

C.- Tratándose de créditos que se ceden o venden por un precio, su cesión-venta es oponible a los terceros a partir de la notificación al deudor cedido, o a partir de su aceptación por acta auténtica (art. 1690 del C.C. Francés)." (8)

DERECHO ESPAÑOL:

El Código Civil español está influenciado del Derecho Romano - ya que para que se opere la transmisión de la propiedad es necesaria la tradición.

El art. 1445 nos define el contrato de compra venta consagrando que "uno de los contratantes se obliga a dar una cosa determinada y el otro a pagar por ella un precio cierto y en dinero o signo que lo represente".

El art. 1446 a continuación nos dice: "Si el precio de la venta consistiera parte en dinero y parte en otra cosa, el contrato se calificará por la intención manifiesta de los contratantes. No contando esta, se tendrá por permuta, si el valor de la cosa dada en parte del precio excede del dinero o su equivalente y por venta en el caso contrario.

La Compra-Venta se considera como un contrato consensual en virtud de que al momento de celebrarse el contrato uno se obliga a entregar una cosa y el otro a pagarla, se perfecciona aunque de momento las partes contratantes no entreguen la cosa ni paguen el precio.

El art. 1446 de este ordenamiento nos dice: El Vendedor no está obligado a dar la cosa vendida en tanto que el comprador no le haya pagado el precio o no se haya señalado en el contrato un plazo para el pago, pero esto no desvirtúa el carácter consensual del contrato de compra-venta, porque de dicho precepto lo más que podría indicar es el orden de sucesión en que las ---

obligaciones deben ser cumplidas pero no puede llevar su trascendencia hasta el punto de negar el carácter consensual de la compra-venta ya que la obligación del comprador de pagar el precio nace desde que nace el consentimiento siendo desde entonces exigible salvo que se haya pactado un plazo". (9)

CODIGOS CIVILES DE 1870 y 1884:

"Al recobrar su independencia nuestro país, siguieron vigentes las Leyes Españolas, tanto en materia civil como Penal y Mercantil, es decir, se siguieron aplicando por lo que hace a lo Civil, la Novísima Recopilación, las 7 Partidas y el Fuero Juzgo, y por lo que hace a los actos en materia mercantil, siguieron en vigor las Ordenanzas de Bilbao.

La vida del país fué azarosa y llena de revoluciones, desde que se consumó la Independencia, y el orden jurídico solo vino a establecerse después de que la República encabezada por Don Benito Juárez derrocó al Imperio de Maximiliano.

Como no satisfacían las Leyes Civiles Españolas, porque fueron dictadas para llenar las necesidades del Pueblo de la metrópoli, se inició después de la Independencia la Reforma de esas leyes, primeramente en el Estado de Veracruz, donde se expidió el Código Civil de 1869 y posteriormente en el Distrito Federal, en el año de 1870. Este cuerpo de leyes se expidió tomando como base el Código Civil Español de García Goyena, quien a su vez ---

la tomó del Código Civil Francés, de manera que nuestro Primer Código Civil - puede afirmarse que se inspiró en el Código de Napoleón con ciertas modificaciones. (10)

Cabe hacer notar que en el período comprendido entre la Colonia y la Expedición del primero de nuestros Códigos Civiles (1870) los legisladores de la Nueva España solo atribuían al contrato de compra-venta el carácter de fuente de obligaciones, sin tener carácter traslativo de propiedad, y tan es así que se admitió en las Partidas la validéz de la venta de cosa ajena, es - decir, que este contrato se nos presenta en ésta época a la manera romana, a - cuyo respecto Juan Saba, traído a cita por el Lic. Luis Montes de Oca, nos di - ce que la Venta: "consiste en la convención de dos individuos para dar el uno cierta cosa al otro por precio determinado".

CODIGO CIVIL DE 1870.

Establece en su artículo 2939: "La compra-venta es un contrato por el cuál uno de los contrayentes se obliga a transferir un derecho o a entregar una cosa y el otro a pagar un precio cierto y en dinero". Veremos si en esta definición la operación jurídica constituye o no un negocio traslativo de dominio y al efecto lo descompondremos en dos partes:

Primero: La Compra-venta es un contrato por el cuál uno de los contratantes se obliga a transferir un derecho y el otro a pagar un precio cierto

y en dinero. En esta parte no hace sino consignar una de las formas o maneras como se puede operar la cesión de derechos (cesión de acciones la llama).

Segundo: La compra-venta es un contrato por el cuál uno de los contrayentes se obliga a entregar una cosa y el otro a pagar un precio y en dinero". En esta parte, se está definiendo propiamente al contrato de compra-venta, en relación con los objetos que más frecuentemente constituyen la materia de este negocio jurídico.

Aparentemente, por su literalidad, este artículo no cumple con la obligación de que el contrato de Compra-Venta sea traslativo de dominio, puesto que el Vendedor no se obliga a transmitir la propiedad de la cosa vendida al comprador, sino únicamente a entregarla esta. Sin embargo, la exposición de motivos nos conduce a un principio diferente y al respecto dice lo siguiente:

"Según la legislación de las Partidas, era válida la Venta de Cosa Ajena en el sentido de que se producía obligaciones entre el comprador y el vendedor y de que siendo el primero de buena fé, podía adquirirse el dominio de la cosa por la prescripción; pero antes de consumarse esta, no perdía el dueño el derecho de reivindicar su propiedad. La Comisión, sin negar la existencia de esas obligaciones ni la legitimidad de la prescripción, ha establecido de un modo absoluto en el artículo 929, que la venta de cosa ajena es nula, puesto que no puede producir desde luego su objeto esencial, que es la TRASLA-----

CIÓN DEL DOMINIO.

El art. 1552 previene que: "en las enajenaciones de cosas ciertas y determinadas, la traslación de la propiedad se verifica entre los contratantes por mero efecto del contrato, sin dependencia de tradición, ya sea natural, ya simbólica, salvo convenio en contrario.

Como se ve, este artículo establece el principio de que los contratos son eficaces para transmitir el dominio de los bienes y en consecuencia, - consagra un principio diametralmente opuesto al que prevalecía al respecto en el Derecho Romano, en donde los contratos y en general las obligaciones carecían de eficacia jurídica para transmitir la propiedad, ya que esta se trasladaba en virtud de otras operaciones como la usucapio, la traditio, etc.

El artículo 2946 consagra: La venta es perfecta y obligatoria para las partes por el solo Convenio de ellas en la cosa y en el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni el segundo satisfecho.

El 2950 dice: "desde el momento que la venta es perfecta conforme a los artículos 1392, 1552 y 2946, pertenece la cosa al comprador y el precio al vendedor, teniendo cada uno de ellos derecho de exigir del otro el cumplimiento del contrato.

Esta definición ya es categórica y definitiva en el sentido de que estamos hablando, supuesto que dice que desde el momento que la venta es perfecta, la cosa pertenece al comprador y el precio al vendedor. Esto no se

ría posible si la compra venta no fuera un contrato traslativo de dominio. (11)

Art. 3024 reza: "El vendedor está obligado a garantizar la propiedad y posesión pacífica del comprador, y a prestar la evicción en los términos declarados en el Capítulo 5o. Título 3o. de éste libro. "Por tanto, en la compra-venta del Código del 70 el vendedor no tiene únicamente la obligación de garantizar la posesión pacífica y duradera de la cosa al Comprador, como acontecía en el Derecho Romano, sino también la de garantizar la propiedad.

Respecto al código de 1884 podemos hacer las mismas observaciones y comentarios hechos al Código de 1870, pudiendo concluir que en ambos se establece el principio de que toda enajenación de cosa cierta y determinada implica la traslación de la propiedad desde el momento de la celebración del contrato y por el efecto directo de la Compra-Venta.

Código Civil de 1928:

"Habrá compra-venta dice el artículo 2248 cuando uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho y el otro a su vez se obliga a pagar por ellos un precio cierto y en dinero:

Dos críticas se le han hecho a éste artículo: al respecto a la terminología "se obliga a transferir" que indudablemente no cumple con el propósito traslativo de dominio; debió decir transmite. Aparentemente reconocemos en la definición un efecto solo obligatorio y no traslativo, pero en otros ar

tículos si observamos estos dos elementos (obligatoriedad y transmisión), como - en caso del artículo 2014 que dice: "En las enajenaciones de cosas ciertas y de_ terminadas, la traslación de la propiedad se verifica entre los contratantes por - mero efecto del contrato, sin dependencia de tradición, ya sea natural, ya sea simbólica, debiendo tenerse en cuenta, las disposiciones relativas del Registro- Público". Es decir, en la compraventa de cosas ciertas y determinadas se puede coordinar el efecto traslativo y el obligatorio.

El artículo 2249 también nos ratifica lo antes expuesto: "por re_ gla general la venta es perfecta y obligatoria para las partes cuando se han con_ venido sobre la cosa y su precio, aunque la primera no haya sido entregada ni - el segundo satisfecho".

En cambio en el artículo 2015 observamos únicamente efectos - obligatorios pues dice: "en las enajenaciones de alguna especie indeterminada, - la propiedad no se transferirá sino hasta el momento en que la cosa se hace cier_ ta y determinada con conocimiento del acreedor".

b).- La segunda crítica sería la relativa a la transmisión de un- derecho. Más bien deberíamos decir titularidad.

Hechas estas objeciones podremos dar una definición que coinci_ de con la del Maestro Loza Noriega: "La compra-venta es un contrato en vir_ tud del cuál una de las partes llamada vendedor se obliga a transmitir la propie_ dad de una cosa o la titularidad de un derecho, y la otra, llamada Comprador -

se obliga a pagar un precio cierto y en dinero.

2.- Clasificación:

La compra-venta es un contrato bilateral y sinalmático por-- que engendra obligaciones recíprocas: a) cargo del vendedor: transmitir el do minio de la cosa, b) a cargo del comprador: pagar un precio cierto y en dine-- ro.

Esta primera clasificación se fundamenta en el artículo 1836 -- que dice: "el contrato es bilateral cuando las partes se obligan recíprocamente".

Es ONEROSO, porque se consagran beneficios y cargas mutua-- mente o como dice la ley: "se estipulan provechos y gravámenes recíprocos".

Los contratos onerosos se subdividen en Comutativos y Aleato-- rios:

"Es comutativo porque desde que el contrato se celebra, las -- partes están en posibilidad de determinar el carácter de ganancias ó pérdidas de ellas. (12)

Por excepción será aleatorio, entendiéndose por esto último: -- "cuando la prestación debida depende de un acontecimiento incierto que hace-- que no sea posible la evolución de la ganancia o pérdida, sino hasta que ese -- acontecimiento se realice. (13) Por ejemplo, la compra de esperanza "que es-- aquél contrato que tiene por objeto adquirir, por una cantidad determinada, los

frutos que una cosa produzca en el tiempo fijado, tomando el comprador para sí el riesgo de que esos frutos no lleguen a existir o bien los productos inciertos de un hecho que pueden estimarse en dinero. (13) El vendedor tiene derecho al precio aunque no lleguen a existir los frutos o productos comprados. (14)

Por regla general es consensual siempre y cuando recaiga sobre muebles, siendo formal si recae sobre un inmueble. Esto se colige del artículo 2315 que literalmente dice: "el contrato de compraventa no requiere para su validez formalidad alguna especial, sino cuando recae sobre un inmueble".

El artículo 2317 señala un límite a la formalidad y dice: "La venta de un inmueble que tenga un valor hasta de \$5,000.00; (\$ 500.00 con la reforma) podrá hacerse en instrumento privado que firman el vendedor y el comprador ante dos testigos. Art. 2320, si el valor del inmueble excede de \$5,000.00 (\$500.00 con la reforma), su venta se hará en escritura pública.

Es principal, porque no depende de otro acto jurídico para tener plena validez, es definitivo en oposición a los preparatorios.

3.- Elementos esenciales y de validez.

Los elementos esenciales de carácter general en todo contrato son el Consentimiento y el objeto: Nuestro artículo 1794 así lo manifiesta: "Para la existencia del contrato se requiere:

- 1.- consentimiento.
- 2.- objeto que pueda ser materia del contrato.

Así mismo, nuestra legislación hace una distinción entre estos y los de validéz con el propósito de fijar la sanción correspondiente por ausencia de unos u otros elementos. Art. 1795: el contrato puede ser invalidado: 1.- Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas; 2.- por vicios del consentimiento; 3.- porque su objeto, motivo o fin sea ilícito; 4.- porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece.

Nuestras leyes adjetivas anteriores establecían al respecto que para que el contrato fuera válido debían reunir ciertas condiciones o requisitos tales como "la capacidad de los contrayentes, El mutuo consentimiento y el objeto lícito (Código de 1870). El de 1884 agregó un elemento más "se haya celebrado con las formalidades externas que exige la ley".

Volviendo a nuestra legislación actual, los requisitos de existencia de la compraventa aplicando el artículo 1794 serán: a) el consentimiento de las partes contratantes para celebrar el contrato de compra-venta, b) el contrato de compra-venta, c) el objeto y el precio que puedan ser motivo de la misma.

"Entendemos por consentimiento en la Compra-venta. "El acuerdo de voluntades entre comprador y vendedor respecto de la celebración de ese contrato de compra-venta con su efecto traslativo de dominio: consentimiento que abarca necesariamente los objetos del contrato; es decir, comprador y vendador se ponen de acuerdo en que este enajenará, transmitirá el dominio, la propiedad de la cosa o del derecho a favor del comprador, quién a su vez trans

ferirá la propiedad del precio al vendedor, (15) (la ausencia del consentimiento produce la inexistencia: disparidad de voluntades, error de las partes en el negocio jurídico, en la cosa o en el precio).

EL OBJETO, es el segundo elemento de existencia del contrato.

El artículo 1824 nos dice que: "son objeto de los contratos:

1.- La cosa que el obligado debe dar reviste diversas hipótesis derivadas del artículo 2011: I) traslación de dominio de cosa cierta; II) En la enajenación temporal del uso o goce de cosa cierta; III) En la restitución de cosa ajena o pago de cosa debida.

2.- El hecho que el obligado debe hacer o no hacer deberán satisfacer los requisitos que el Art. 1827 Marca: I - Posible y II Lícito.

El Maestro Rojina Villegas hace una distinción entre el objeto directo del contrato y el de las obligaciones nacidas del mismo. Es decir, "el objeto directo en la compra-venta consiste en transmitir el dominio de una cosa por una parte y en pagar un precio cierto y en dinero por la otra. Este objeto del contrato no debe confundirse, con el de las obligaciones de transmitir a que da origen, pues en las mismas las prestaciones de dar son los objetos directos como formas de conducta, las que a su vez recaen sobre cosas (cosa y precio en la Renta) que constituyen los objetos indirectos, respectivamente en la enajenación que hace el vendedor y en el pago que ejecuta el comprador". (18)

Por lo que hace a las cosas que pueden ser objeto del Contrato,

debemos relacionar al artículo 2248 que nos indica cuando hay Compra-venta - con el art. 1825 que establece los requisitos necesarios para que una cosa pueda ser objeto de contrato y son: a.- exista en la naturaleza, b.- ser determinada o determinable en cuanto a su especie, c.- estar en el Comercio.

A'.- La cosa objeto del contrato o del derecho debe estar en la naturaleza o debe poder existir, ya que, de acuerdo con el artículo 1826 las cosas futuras pueden ser objeto de un contrato (compra de Esperanza). No es necesario, indispensable que en el momento en que se celebre el contrato de Compra-Venta exista ya la cosa o el derecho; basta con que la cosa o el derecho estén llamados a existir para que puedan válidamente ser objeto del contrato de compra-venta.

b').- Así, la ausencia de este requisito produce su inexistencia declarándolo así el artículo 2224 que dice: "el acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por cualquier interesado.

La pérdida de la cosa, dice el artículo 2021 puede verificarse:

1o.- pereciendo la cosa o quedando fuera del comercio, 2o.- desapareciendo de modo que no se tengan noticias de ella que, aunque se tenga alguna, la cosa no se pueda recobrar.

b². - QUE SEA DETERMINADA O DETERMINABLE EN CUANTO A SU ESPECIE:

Una cosa determinada es aquella que puede identificarse en su individualidad. Una cosa determinable es aquella que en el momento de la celebración del contrato no puede identificarse en su individualidad pero que se puede hacer determinada por ciertos procedimientos.

Qué es la especie? es una limitación al género, es decir, algo que nos permita individualizar la cosa.

Así pues, al efectuarse el contrato deberán hacer constar las características que individualicen la cosa como es: la CALIDAD y CANTIDAD.

El artículo 2014 nos dice que: "En las enajenaciones de cosas - ciertas y determinadas, la traslación de la propiedad se verifica entre los con- tratantes por mero efecto del contrato.....

El artículo 2015 dice: en las enajenaciones de alguna especie - indeterminada, la propiedad no transferirá sino hasta el momento en que la co- sa se hace cierta y determinada con conocimiento del acreedor.

De esta manera, si el contrato no reúne estas características se rá inexistente, avalando lo anterior el artículo 2224 entre otros que consagra: - El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, NO PRODUCIRA EFECTO LEGAL ALGUNO.....

C³.- LA COSA DEBE ESTAR EN EL COMERCIO:

Según el artículo 747 del Código Civil pueden ser objeto de -- aprobación todas las cosas que no exten excluídas del comercio. El artículo - 748 reza que las cosas pueden estar fuera del comercio por su naturaleza o por disposición de la Ley. Por último, el artículo 740 ordena que están fuera del comercio por su naturaleza: Las cosas que no pueden ser poseídas por algún in-- dividuo exclusivamente y por disposición de la ley, las que ella declara irreduc-- tible a propiedad particular.

"Si además de esos artículos tenemos presente que la función ju-- rídica de la compra-venta consiste en que la propiedad de la cosa enajenada -- pase del patrimonio del vendedor al patrimonio del comprador, habremos de con-- cluir que pueden ser objeto o materia de este negocio jurídico todas las cosas - que no hallen sustraídas del comercio, por su naturaleza o por disposición de la ley". (17)

Así podemos ilustrar esto último con ejemplos: el aire, el mar, - la luz natural, están excluídas del comercio por su naturaleza; y por disposi-- ción de la ley, tenemos los consagrados en: el código Sanitario, Leyes de Veda, de Casa, Pesca, Leyes Forestales, en nuestra Carta Magna y las leyes relativas a bienes de la Federación donde precisan su exclusión del comercio a objetos - tales como el mar, ríos, obras de defensa, arqueológicas, etc.

Si el objeto directo del contrato consiste por una parte en trans--

mitir la propiedad de una cosa y por otra Pagar un precio cierto y en dinero, — nos referiremos a este último para terminar con esta primera parte de nuestro estudio o sea el de los requisitos esenciales.

Será PRECIO CIERTO el fijado indubitadamente, determinado o por lo menos determinable. Que verdadera, leal y sinceramente lo han estipulado las partes. Es decir, el Precio Real, en oposición al ficticio. Por lo tanto, si las partes han pactado este último, el contrato será inexistente por falta de objeto.

PRECIO EN DINERO:

Podemos definir al dinero como "aquellas cosas que en el comercio se entregan y reciben no por lo que físicamente representan, sino solo como una fracción equivalente o múltiple de una unidad ideal. (18) Deberá entonces hacerse la fijación del precio en moneda del curso legal (mexicana). Sin embargo encontramos una derogación en el Código Civil al principio de que el precio debe consistir precisamente en dinero. Art. 2250: "si el precio de la cosa vendida se ha de pagar parte en dinero y parte con el valor de otra cosa, El contrato será de Venta cuando la parte de numerario sea igual o mayor que la que se pague con el valor de otra cosa. Si la parte en numerario fuere inferior, el contrato será de Permuta.

Podemos concluir que nuestro Sistema Legal Positivo se inclina, por la transmisión del dominio de la cosa objeto del contrato siempre y cuando—

sea una obligación de dar cosa cierta y determinada.

Como los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, conjugado éste, se crea una obligación de dar o sea trasladar el dominio de cosa cierta. El adquirente del dominio ya es titular del mismo ya sea que se le haya entregado o no la cosa o satisfecho el precio o prestación que debe a su vez.

Sobre la transmisión de cosas indeterminadas nos remitimos a lo anteriormente expuesto.

ELEMENTOS DE VALIDEZ:

Aplicando a contrario sensu el artículo 1795 tenemos como primer elemento a la CAPACIDAD: "por capacidad jurídica entendemos la aptitud para ser sujetos de derechos y hacerlos valer. (19)

Los artículos 22, 23, 24 del Código Civil nos señalan que la capacidad jurídica se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte. Pero desde el momento en que individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código. - "La menor edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica. Pero los incapaces pueden ejercer sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes". "El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la Ley (La mayor edad

comienza a los 21 años cumplidos. Art. 646. El 1798 nos señala que: "Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley".

A la luz de éste último artículo se puede hablar de que todos tienen una capacidad de goce, pero nuestro código contiene una serie de disposiciones limitando el ejercicio de esa capacidad; haciendo un estudio sistematizado de las mismas llegamos a la conclusión de que pueden agruparse en tres distintas maneras:

- A).- Disposiciones que establecen requisitos para celebrar el contrato de Compraventa,
- B).- que consagran prohibiciones para vender, y
- C).- estatuyen prohibiciones para comprar.

A).- DISPOSICIONES QUE ESTABLECEN REQUISITOS PARA CELEBRAR EL CONTRATO DE COMPRAVENTA: El artículo 2274 previene: "Los extranjeros y las personas morales no pueden comprar bienes raíces sino sujetándose a lo dispuesto en el artículo 27 constitucional y en sus leyes reglamentarias (Frac. I, II, III, IV, V y VI del artículo 27 constitucional):

ART. 27 CONSTITUCIONAL: Fracción I: "Solo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accenes, o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilóme

tros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.

El Estado, de acuerdo con los intereses públicos internos y los principios de reciprocidad, podrá, a juicio de la Secretaría de Relaciones, conceder autorización a los Estados extranjeros para que adquieran, en el lugar permanente de la residencia de los Poderes Federales, la propiedad privada de bienes inmuebles necesarios para el servicio directo de sus embajadas o legaciones:

FRACCION II:

Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán, en ningún caso, tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieren actualmente, por sí o por interpósita persona. Entrarán al dominio de la nación, concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso. La prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia. Los templos destinados al culto, público son de la propiedad de la nación, representada por el gobierno Federal, quién determinará los que deben continuar destinados a su objeto. Los obispos, casas curales, seminarios, asilos y colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquiera otro edificio que hubiese construído o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasarán desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados en sus respectivas jurisdicciones. Los templos que en lo sucesivo se erigieren para el culto público serán propiedad de la nación;

FRACCION III:

"Las instituciones de beneficencia pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto inmediato o directamente destinados a él; pero podrán adquirir y tener y administrar capitales impuestos sobre bienes raíces, siempre que los plazos de imposición no excedan de diez años. En ningún caso las instituciones de esta índole podrán estar bajo el patrona

to, dirección, administración, cargo o vigilancia de corporaciones - o instituciones religiosas, ni de ministros de los cultos o de sus asimilados, aunque éstos o aquéllos no estuvieren en ejercicio.

B).- Disposiciones que consagran prohibiciones para comprar: el artículo 2275 dice:

"Los consortes no pueden celebrar entre sí el contrato de compra-venta, sino de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 174 y 175.

el artículo 2276 que establece:

"Los magistrados, los jueces, el Ministerio Público, los defensores - oficiales, los abogados, los procuradores y los peritos no pueden comprar los bienes que son objeto de los juicios en que intervengan. -- Tampoco podrán ser cesionarios de los derechos que se tengan sobre los citados bienes".

El artículo 2279:

Los propietarios de cosa indivisa no pueden vender su parte respectiva a extraños, sino cumpliendo lo dispuesto en los artículos 973 y 974.

Artículo 2280:

"No pueden comprar los bienes de cuya venta o administración se hallen encargados:

- I.- Los tutores y curadores.
- II.- Los mandatarios.
- III.- Los ejecutores testamentarios y los que fueron nombrados en caso de intestado,
- IV.- Los interventores nombrados por el testador o por los herederos.
- V.- Los representantes, administradores e interventores en caso de ausencia.
- VI.- Los empleados públicos.

artículo 2281:

Artículo 2281:

Los peritos y los corredores no pueden comprar los bienes en cuya venta han intervenido".

C).- DISPOSICIONES QUE CONSAGRAN PROHIBICIONES PARA VENDER:

artículo 727:

"Los bienes afectos al patrimonio de la familia son inalienables y no estarán sujetos a embargo ni gravamen alguno".

artículo 770:

"Los bienes destinados a un servicio público y los bienes propios, pertenecen en pleno dominio a la Federación a los Estados o a los Municipios; pero los primeros son inalienables e imprescriptibles, mientras no se les desafecte del servicio público a que se hallen destinados".

artículo 2269:

"Ninguno puede vender sino lo que es de su propiedad".

artículo 2270:

"La venta de cosa ajena es nula y el vendedor es responsable de los daños y perjuicios si procede con dolo o mala fé, debiendo tenerse en cuenta lo que se dispone en el título relativo al Registro Público para los adquirentes de buena fé".

artículo 2271:

El contrato quedará revalidado si antes de que tenga lugar la evicción adquiere el vendedor, por cualquier título legítimo, la propiedad de la cosa vendida.

artículo 2278:

Los hijos sujetos a patria potestad solamente pueden vender a sus padres los bienes comprendidos en la primera clase de las mencionadas en el artículo 428.

artículo 428:

"Los bienes del hijo, mientras esté en la patria potestad, se dividen en dos clases:

- I.- Bienes que adquiriera por su trabajo,
- II.- Bienes que adquiriera por cualquier otro título.

La sanción por incumplimiento de estos requisitos de validez será la nulidad absoluta o relativa según que el precepto sea o no de orden público.

2.- Art. 1795. F. 11 del Código Civil: nos consagra el segundo elemento ordenando que el contrato será invalidado por vicios del consentimiento del artículo 1812 se desprende que tales vicios son: el ERROR, el DOLO, la VIOLENCIA y que no será válida si es arrancada en alguna de estas formas.

NOTA: Este punto será tratado con mayor amplitud en el capítulo segundo inciso cuarto de este trabajo.

3.- Que el consentimiento se manifieste en la forma que la ley lo establece, así lo establece la Fracción IV del artículo 1795 del Código Civil.

En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas fuera de los casos expresamente designados por la ley. (20). Así, ésta última hace mención a las formalida

des que se deben observar tratándose de la Compraventa de muebles e inmuebles.

Cuando la ley exija determinada forma para un contrato, mientras que éste no revista esa forma, no será válido, salvo disposición en contrario, pero si la voluntad de las partes para celebrarlo consta de manera fehaciente, cualquiera de ellas puede exigir que se dé al contrato la forma legal.

4.- OBLIGACIONES DEL VENDEDOR Y COMPRADOR:

a).- DEL VENDEDOR:

1o.- Transferir la propiedad de la cosa o del Derecho.- Esta, como hemos dicho, es un elemento esencial de la compraventa y, basta la celebración del contrato para que surtan todos los efectos tratándose de cosas ciertas y determinadas y, será perfecta y obligatoria la Venta para las partes cuando se han convenido sobre la cosa y su precio aunque la primera no haya sido entregada ni el segundo satisfecho.

La traslación de la propiedad por mero efecto del contrato - sufre algunas excepciones tales como la consignada en el artículo 2015 que dice: "En las enajenaciones de alguna especie indeterminada, la propiedad no se transferirá sino hasta el momento en que la cosa se hace cierta y determinada con conocimiento del acreedor".

Otra excepción sería la señalada en el artículo 2312 del Código Civil vigente donde se consigna que: "Puede pactarse válidamente que el vendedor se reserva la propiedad de la cosa vendida al comprador si éste recibe la cosa será considerado como arrendatario de la misma".

b).- CONSERVAR LA COSA HASTA EL MOMENTO DE SU ENTREGA AL COMPRADOR.- A veces la cosa enajenada no es entregada al comprador al momento de celebrarse la compraventa, contrayendo el vendedor la obligación de conservarla, pasando a ser deudor de ella hasta su entrega.

c).- ENTREGAR LA COSA AL COMPRADOR.- (Frac. I del-2283), se entiende por entregar la cosa vendida al hecho de que el vendedor la ponga a disposición del Comprador de una manera real, jurídica y - virtual, debiendo entregarse la cosa que haya sido objeto o materia de la - Compraventa con todos los frutos ciertos, naturales o industriales producidos por la misma cosa y todos los derechos y acciones". (21)

La entrega de la cosa vendida deberá hacerse en el lugar -- convenido y si no hubiere lugar designado en el contrato, en el lugar en - que se hubiere encontrado la cosa en la época en que se vendió". (22)

Respecto a la época del pago, se hará en el tiempo designado en el contrato exceptuando aquellos casos en que la ley permita o prevenga expresamente otra cosa. (23)

artículo 2080 dice: "Si no se ha fijado el tiempo en que deba hacerse el pago y se trata de obligaciones de dar, no podrá el acreedor exigir lo sino después de treinta días siguientes a la interpelación que se haga, ya judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante un notario o ante dos testigos. Tratándose de obligaciones de hacer, el pago debe efectuarse cuando lo exija el acreedor, siempre que haya transcurrido el tiempo necesario para el cumplimiento de la obligación".

art. 2295

"Si ocurre duda sobre cuál de los contratantes deberá hacer primero la entrega, uno y otro harán el depósito en manos de un tercero".

art. 2011 Frac. III:

"La prestación de cosa puede consistir: III.- En la restitución de cosa ajena o pago de cosa debida".

GASTOS DE ENTREGA: art. 2285:

"Los gastos de la entrega de la cosa vendida son de cuenta del vendedor, y los de su transporte o traslación de cargo del comprador, salvo convenio en contrario".

Esta disposición es eminentemente supletoria de la voluntad de las partes.

SANCION: art. 1949 que dice: "La facultad de resolver se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliera lo que le incumbe.

El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos casos. También podrá pedir la resolución aún después de haber optado por el cumplimiento cuando éste resultare imposible".

d).- RESPONDER DE LOS VICIOS O DEFECTOS OCULTOS DE LA

COSA VENDIDA:

"Deberán ser vicios que destruyen o hagan disminuir la utili-

dad de la cosa; y ser desconocidos del adquirente y anteriores o por lo me- nos coexistentes con la celebración del contrato de compraventa y las partes dictaminarán la época de los mismos". (24)

"El enajenante no es responsable dice el art. 2142 de los defectos manifiestos o que estén a la vista, ni tampoco de los que no lo están si el adquirente es un perito que por razones de su oficio o profesión - debe fácilmente conocerlos".

Los enajenantes estarán exentos de responsabilidad en esta - fracción cuando la naturaleza del contrato sea aleatoria V. Gr. la Compra de Esperanza, la Renta Vitalicia.

La sanción a los preceptos antes expuestos la señalan los artículos siguientes:

art. 2144 que dice: "En los casos del artículo 2142 puede el adquirente -- exigir la rescisión del contrato y el pago de los gastos que por él -- hubiere hecho, o que se le rebaje una cantidad proporcionada del - precio, a juicio de peritos.

art. 2145 consagra:

"Si se probare que el enajenante conocía los defectos ocultos de la- cosa y nos los manifestó al adquirente, tendrá éste la misma facultad que le concede el artículo anterior, debiendo, además, ser indemni- zado de los daños y perjuicios si prefiere la rescisión".

art. 2146:

"En los casos en que el adquirente pueda elegir la indemnización o la rescisión del derecho que va a ejercitar, no puede usar del otro sin el consentimiento del enajenante".

art. 2147 que dice:

"Si la cosa enajenada pereciere o mudare de naturaleza a consecuencia de los vicios que tenía y eran conocidos del enajenante, éste sufrirá y deberá restituir el precio y abonar los gastos del contrato con los daños y perjuicios".

art. 2248:

"Si el enajenante no conocía los vicios, solamente deberá restituir el precio y abonar los gastos del contrato, en el caso de que el adquirente los haya pagado".

e).- PRESTAR LA EVICCIÓN: El artículo 2119 nos dice:

"Habrá evicción cuando el que adquirió alguna cosa fuere privado del todo o parte de ella por sentencia que cause ejecutoria, en razón de algún derecho anterior a la adquisición".

Por regla general, todo el que enajena está obligado a responder de la evicción, aunque nada se haya expresado en el contrato. - -
Quedan exceptuados de lo anterior si las partes consagran pacto expreso en contrario. Refiere esto último el artículo 2121 que dice: "Los contratantes pueden aumentar o disminuir convencionalmente los efectos de la evicción y aún convenir en que ésta no se preste en ningún caso.

"Es nulo todo pacto que exima al enajenante de responder por la evicción, siempre que hubiere mala fé de parte suya".

"Cuando el adquirente ha renunciado al Saneamiento para el caso de evicción, llegado que sea éste debe el que enajena entregar únicamente el precio de la cosa. Conforme a lo dispuesto en los artículos 2126 - -
Frac. 1, 2227 Frac. 1, pero aún de esta obligación quedará libre si él que

adquirió lo hizo con conocimiento de los riesgos de evicción y sometiéndose a sus consecuencias".

6o.- PAGAR POR MITAD LOS GASTOS DE ESCRITURA Y - REGISTRO.- Esta obligación consagrada por nuestra legislación civil es meramente supletoria de la voluntad de las partes, pues establece "salvo convenio en contrario". (26)

7o. y 8o.- PAGAR EL IMPUESTO FEDERAL DEL TIMBRE Y - EL DE TRASLACION DE DOMINIO (ambas son de carácter fiscal).

B).- OBLIGACIONES DEL COMPRADOR:

1o.- PAGAR POR MITAD LOS GASTOS DE ESCRITURA Y - REGISTRO: (27) (supletorio e interpretativo de la voluntad de las partes).

2o.- Exigir del vendedor la entrega de la factura o del documento en el que conste el pago del impuesto del timbre.

3o.- Pagar el impuesto de traslación de dominio en forma solidaria con el Vendedor.

4o.- PAGAR EL PRECIO:

Esta indudablemente es la obligación fundamental y se deriva del artículo 2248 antes citado y que en su parte conducente dice: "Habrá-compraventa cuando uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho y el otro a su vez se obliga a pagar por ellos UN PRECIO CIERTO y en dinero.

5.- MODALIDADES DE LA COMPRAVENTA:

Nuestra legislación en su Capítulo Séptimo nos regula como su propio nombre lo indica: "algunas modalidades del Contrato de Compra--venta" y tal denominación es correcta pues conforme al principio de autonomía de la voluntad, las partes pueden estipular en la Compraventa cualquier configuración que vaya afín con sus intereses y objetivos.

Así, el artículo 2301 nos señala la primera modalidad: Puede pactarse que la cosa comprada no se venda a determinada persona. Pero es nula claúsula en que estipule que no puede venderse a persona alguna.

Está ampliamente justificada y no va en contra del principio de la libre circulación de los bienes, toda vez que la limitación está sujeta única y exclusivamente para determinada persona singularmente hablando y no a ninguna persona en lo general.

"Se trata de una obligación de no hacer y su contravención trae como consecuencia para el sujeto infractor el pago de Daños y Perjuicios y si hubiere obra material, podrá exigir el acreedor que sea destruída a costa de aquél". (28).

SEGUNDA MODALIDAD:

Venta con Pacto de Retro-Venta: Esta modalidad fué reglamentada en los artículos 2901 al 2919 del Código de 1884 quedando dero-

gada por Decreto de 2 y 3 de abril de 1917 dictado por don Venustiano - Carranza.

Se llama Retroventa a la Venta hecha con la condición de - que dentro de un plazo determinado se pueda rescindir el contrato devolviéndose respectivamente el precio y la cosa. Esta figura sólo podía tener lugar respecto de bienes raíces y no podía establecerse por un tiempo mayor al de cinco años contados a partir de la fecha de la celebración del contrato.

"Está justificada la prohibición de esta venta porque en realidad es una operación de crédito leonina porque aún cuando naturalmente no podían pactarse intereses, éstos se obtenían mediante una diferencia del precio, V. Gr. "A" vendía una cosa en diez mil pesos y recibía únicamente por la operación seis mil pesos. Entonces cuando se quería recuperar la cosa, se estaba obligado a pagar los diez mil pesos." (29)

TERCERA MODALIDAD:

La establece el artículo 2303 "Puede estipularse que el vendedor goce del derecho de preferencia por el tanto, para el caso de que el comprador quisiera vender la cosa que fué objeto del Contrato de Compra venta.

Debemos, y creo necesario hacer una diferencia entre este - derecho de preferencia por el tanto del llamado Derecho del Tanto, que --

surge en el Derecho de Copropiedad. El primero como se ve nace del concierto de voluntades de los contratantes, mientras que el segundo emana de la ley.

Esta modalidad está sujeta a varias operaciones o condiciones, tales como: que el comprador quiera vender; que el vendedor ejerza su derecho dentro del plazo que fija la ley (tres días si es mueble, diez si es inmueble) después que el comprador le hubiera hecho saber la oferta que —tenga por ella, bajo pena de perder su derecho si en ese tiempo no lo ejerciere). La inobservancia de estos preceptos está sancionado con una indemnización por daños y perjuicios por parte del vendedor". (30)

4.- COMPRAVENTA SOBRE MUESTRAS:

Cuando se trate de venta de artículos determinados y perfectamente conocidos, el contrato podrá hacerse sobre muestras dice el art. -- 2258 y añade: en caso de desaveniencia entre los contratantes, dos peritos-- nombrados uno por cada parte y un tercero para el caso de discordia, nombrados por éstos, resolverán sobre la conformidad o inconformidad de los artículos con las muestras o calidades que sirvieron de base al contrato (confrontado el artículo 373 del Código de Comercio).

5.- COMPRA VENTA A LA VISTA Y POR ACERVO:

Artículos 2259, 2260 y 2261: "Aún cuando sea de cosas que-

sa produzca en el tiempo fijado, tomando para sí el comprador, el riesgo - de que esos frutos no lleguen a existir o bien los productos inciertos de un hecho que pueden estimarse en dinero.

El vendedor tiene derecho al precio aunque no lleguen a -- existir los frutos o productos comprados".

Realmente nos encontramos ante un contrato aleatorio y espe- cial, siendo sobre todo aleatorio para el comprador, puesto que éste toma-- para sí el riesgo de que los frutos no lleguen a existir.

7.- El artículo 2310 nos habla de la VENTA EN ABONOS:

"La venta que se haga facultando al comprador para que pague el - precio en abonos, se sujetará a las reglas siguientes:

Frac. I: Si la venta es de bienes inmuebles, puede pactarse que la falta de pago de uno o varios abonos ocasionará la rescisión del contrato. La rescisión producirá efectos contra tercero que hubiere adquirido los - bienes de que se trata, siempre que la cláusula rescisoria se haya -- inscrito en el Registro Público.

Frac.II: Si se trata de bienes muebles, tales como automóviles motores, pia- nos, máquinas de coser u otros, que sean susceptibles de identificar-- se de manera indubitable, podrá también pactarse la cláusula resolu- toria de que habla la fracción anterior, y esa cláusula producirá -- efectos contra tercero que haya adquirido los bienes, si se inscribió- en el Registro Público.

Frac.III: Si se trata de bienes muebles que no sean susceptibles de identifi- carse indubitablemente y que, por lo mismo, su venta no pueda re-- registrarse, los contratantes podrán pactar la rescisión de la venta por- falta de pago del precio, pero esa cláusula no producirá efectos con- tra tercero de buena fé que hubiere adquirido los bienes a que esta- fracción se refiere.

se suelen contar, pesar o medir, se entenderá perfecta cuando las partes se pongan de acuerdo en el precio y el comprador no podrá pedir la rescisión del contrato alegando no haber encontrado en el acervo la cantidad, peso o medida que él calculaba. Se podrá rescindir el contrato cuando el vendedor presentare el acervo como de clase homogénea y ocultare en él especies de inferior clase y calidad de las que estén a la vista.

Cuando se trate de venta de uno o más inmuebles hecha a precio alzado y sin estimar especialmente sus partes o medidas, no habrá lugar a la rescisión aunque en la entrega hubiere falta o exceso". (éstas acciones prescriben en un año). (31)."

Como vemos, aquí se subordina la perfección del contrato al exámen y aceptación de las mercancías que dependerá del arbitrio del comprador.

6.- COMPRA DE ESPERANZA:

El artículo 2309 nos consagra esta modalidad: "Si se venden cosas futuras, tomando el comprador el riesgo de que no llegasen a existir, el contrato es aleatorio y se rige por lo dispuesto en el capítulo relativo a la compra de Esperanza".

El artículo 2792 nos la define como: "Al contrato que tiene como objeto adquirir, por una cantidad determinada, los frutos que una co

La venta en abonos se caracteriza por lo siguiente: Al que el comprador esté facultado a pagar el precio en abonos (intervalos de tiempo) no siendo menester que aquellos sean por cantidades iguales y a pagarse en intervalos regulares de tiempo sino que podrán ser designados las exhibiciones parciales y en épocas distintas.

b).- Esta sujeta técnicamente a una condición resolutoria de que el comprador no pague puntualmente los abonos.

El artículo 2311 nos dice:

"Si se rescinde la venta, el vendedor y el comprador deben restituirse las prestaciones que se hubieren hecho; pero el vendedor que hubiere entregado la cosa vendida puede exigir del comprador, por el uso de ella, el pago de un alquiler o renta que fijarán peritos, y una indemnización, también fijada por peritos, por el deterioro que haya sufrido la cosa.

El comprador que haya pagado parte del precio, tiene derecho a los intereses legales de la cantidad que entregó.

Las convenciones que impongan al comprador obligaciones más onerosas que las expresadas, serán nulas.

8.- COMPRA VENTA CON RESERVA DE DOMINIO:

El artículo 2312 nos dice:

"Puede pactarse válidamente que el vendedor se reserve la propiedad de la cosa vendida hasta que su precio haya sido pagado.

En esta modalidad el contrato se subordina a la condición suspensiva de que el comprador pague el precio; pero los contratantes podrán - en virtud de la autonomía de la voluntad, poner una condición diferente y

subordinar la transmisión de dominio a que se cumpliera la condición. Nada más que esta modalidad no sería una modalidad reglamentada pero sería lícita.

6).- GARANTIAS DEL VENDEDOR Y DEL COMPRADOR:

El vendedor goza de las siguientes garantías para el caso de incumplimiento por parte del Comprador:

1).- DERECHO DE PREFERENCIA: "En las enajenaciones a plazo o al contado, si no le es cubierto el precio por el adquirente, el enajenante tendrá derecho además de la garantía general sobre todos los bienes embargables del comprador, a una garantía especial sobre los bienes vendidos para que su valor en el caso de insolvencia, de quiebra o de concurso de éste último, se aplique al pago del precio (32)". Así, el artículo 2993 nos ratifica lo anterior en su Fracción VIII.

2).- DERECHO DE RETENCION: "Es la facultad que la ley otorga al acreedor, víctima de un hecho ilícito, para retener, hasta que el deudor no cumpla con su obligación, un bien propiedad de éste y el cual no entregó al acreedor en garantía del cumplimiento de su obligación. (33)

Los artículos 2286 y 2287 nos dicen: "El vendedor no está obligado a entregar la cosa vendida, si el comprador no ha pagado el pre-

cio, salvo que en el contrato se haya señalado un plazo para el pago".

Tampoco está obligado a la entrega aunque haya concedido un término para el pago, si después de la venta se descubre que el comprador se halla en estado de insolvencia, de suerte que el vendedor corra inminente riesgo de perder el precio, a no ser que el comprador le dé fianza de pagar al plazo convenido.

De la lectura de ambos preceptos derivamos que procede este derecho en dos casos: 1).- que se trate de venta al contado, 2).- que a pesar de ser pactada la venta a plazo, el comprador se halle en estado de insolvencia, es decir, incapacitado económicamente para hacer frente a sus obligaciones.

3o.- ACCION DE CUMPLIMIENTO: De acuerdo con el artículo 1949, segundo párrafo: "el perjudicado podrá escoger entre el cumplimiento o la resolución de la obligación con el resarcimiento de daños y -- perjuicios. También podrá pedir la resolución aún después de haber optado por el cumplimiento, cuando ésta resultare imposible.

Como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones, - el artículo 2104 nos señala lo siguiente:

"El que estuviere obligado a prestar un hecho y dejare de prestarlo o no lo prestare conforme a lo convenido, será responsable de los - daños y perjuicios en los términos siguientes:

Frac. 1: Si la obligación fuere a plazo, comenzará la responsabilidad desde el vencimiento de éste;

Frac. II: Si la obligación no dependiere de plazo cierto, se observará lo dispuesto en la parte final del art. 2080.

El que contraviene una obligación de no hacer pagará daños y perjuicios por el solo hecho de la contravención.

Artículo 2105:

"En las obligaciones de dar que tengan plazo fijo, se observará lo dispuesto en la Frac. I del artículo anterior.

Si no tuvieren plazo cierto, se aplicará lo prevenido en el artículo 2080, parte primera.

Artículo 2080, parte primera dice:

"Si no se ha fijado el tiempo en que deba hacerse el trato de obligaciones de dar, no podrá el acreedor exigirlo sino después de los treinta días siguientes a la interpelación que se haga, ya judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante un notario y dos testigos.

Si se trata de obligaciones de dar dinero, entregará éste más los perjuicios correspondientes.

Si no se cumple la autoridad ordenará se prive al infractor de bienes de su propiedad para ser vendidos en remate judicial para que con su importe se haga pago al actor o sea la víctima".

Si son obligaciones de dar cosa cierta y no la entrega, se le privará de ella por medio de la fuerza pública.

Tratándose de obligaciones de hacer y el comprador se negare a la ejecución de su obligación no habrá más posibilidad de que ésta última se convierta o traduzca en obligación de dar ordenándose en consecuencia el embargo del infractor para cubrir el principal más daños y perjuicios".

Lo mismo observamos en las obligaciones de no hacer y así - el artículo 2028 nos manifiesta que él que estuviere obligado a no hacer - alguna cosa, quedará sujeto al pago de daños y perjuicios en caso de con-
travención. Si hubiere obra material, podrá exigir el acreedor que sea des
truída a costa del obligado.

4).- ACCION DE RESCISION DEL VENDEDOR CON PAGO DE DA
ÑOS Y PERJUICIOS: En este caso como en el anterior, el vendedor tendrá la facultad de exigir el pago de Daños y perjuicios correspondientes ya que el art. 1949 ya citado, así lo establece en caso de incumplimiento del com
prador.

Ahora bien, debemos estudiar los casos y condiciones en que procede la rescisión de la venta por falta de pago de precio habiendo una-
distinción legal entre inmuebles y muebles que da como resultado consecuen-
cias jurídicas distintas.

Respecto a inmuebles, la fundamentación legal la consignan-
los artículos 2300, 2310 Frac. I ya citada y el 1950 de nuestro Código Ci
vil vigente.

El artículo 2300 dice:

"La falta de pago del precio da derecho para pedir la rescisión del contrato, aunque la venta se haya hecho a plazo, pero si la cosa - ha sido enajenada a un tercero, se observará lo dispuesto en los ar
tículos 1950 y 1951".

El artículo 1950 reza:

"La resolución del contrato fundado en falta de pago por falta del - adquirente de la propiedad de bienes inmuebles u otro derecho real - sobre los mismos no surtirá efecto contra tercero de buena fé, si no - se ha estipulado expresamente y ha sido inscrito en el Registro Públ - co en la forma prevenida por la ley".

De esta manera la resolución por falta de pago de precio pro - cede sin necesidad de Pacto Comisorio expreso cuando la Compraventa de - inmuebles es al contado o a plazos, pero para que la resolución pueda sur - tir efectos contra terceros, es indispensable que se haya celebrado el Pacto Comisrio expreso y que este se haya asentado en el Registro Públ - co. Respec - to a la Compraventa de Inmuebles en abonos, la acción resolutoria procede - únicamente en el caso de que exista Pacto Comisorio y, para que la resolu - ción surta efectos contra terceras personas, es condición indispensable que - se haya inscrito este Pacto Comisorio en el Registro Públ - co.

Tratándose de bienes muebles, la acción de rescisión procede sin necesidad de Pacto Comisorio, cuando la venta es al contado o a plazo, pero la resolución por regla general no surte efectos contra tercero aún cu - an do el contrato de compraventa contenga un Pacto Comisorio Expreso, excep - to que el Pacto se haya inscrito en el Registro Públ - co y la compraventa re - caiga sobre muebles identificables de manera indubitable. Fracciones II y - III del artículo 2310, ya citados.

GARANTIAS DEL COMPRADOR:

Nuestro Derecho consagra: 1) el derecho de retención del precio, en ciertos casos; 2) acción de cumplimiento y 3).- acción de rescisión con pago de Daños y Perjuicios.

COMPRAVENTA MERCANTIL:

Es válida la definición que el Código Civil del Distrito establece para la Compraventa y a ella nos remitimos cuando tenga el carácter de mercantil. Sin embargo, podemos hacer una crítica a la definición pues no satisface al Derecho Mercantil, porque reúne ciertas características muy peculiares que la hacen distinguirse del Derecho Civil y así, el Maestro Rodríguez y Rodríguez nos señala que: "Es compraventa mercantil la que tenga por objeto muebles e inmuebles, preelaborados o no, hecha con propósito de lucro, la que recae sobre cosas mercantiles y la que se efectúa por un comerciante o entre comerciantes" (34)

El artículo 75 del Código de Comercio en fracción I (de los actos de comercio, nos habla de adquisiciones o enajenaciones con propósito de especulación mercantil).

Fracción II: "Las compras y ventas de bienes inmuebles cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial.

El artículo 371 nos dice: "Serán mercantiles las compraventas a

las que este código les da tal carácter, y todas las que se hagan con el objeto directo y preferente de traficar".

La intención de lucrar, de obtener una ganancia con la reventa es lo que llamamos ESPECULACION MERCANTIL y es lo que califica o constituye a la Venta como Mercantil. Pero, además, hay otra especie de compraventas mercantiles y lo son porque el Código de Comercio les da tal característica en razón de su objeto, ésto es lo que se realizan sobre cosas mercantiles, v. gr. Los Títulos Valor.

Resumiendo los textos legales vemos que la Compraventa es un contrato formado por dos prestaciones inseparables. La del comprador que da dinero; la del Vendedor que da la cosa, cada una de esas prestaciones puede ser mercantil por el destino del objeto, por el objeto mismo o por el sujeto.

Indicado esto, la comerciabilidad de las prestaciones depende de la Naturaleza del acto y de su calificación accesoria. De la naturaleza del acto si éste implica una intermediación lucrativa, como en el caso de las Fracciones I y II del artículo 75 y el 371. De una calificación ACCESORIA que, a su vez, puede ser o de carácter objetivo, como ocurre en el supuesto de las Fracciones III y IV del artículo 75 o Subjetiva cuando intervienen determinadas personas, criterio Subjetivo presente en las Fracciones XX y XXI del Código de Comercio.

EXCEPCIONES: Una Positiva y una Negativa. Esta última la indica el artículo 76 del Código de Comercio. La Positiva está consagrada en la Fracción -- XXIII del artículo 75.

Respecto a los sujetos que intervienen en la relación, serán: -- "sujetos de Derecho Mercantil tanto los que realizan accidentalmente actos de comercio (art. 4o.) como los comerciantes (artículo 3o.) .

Por lo que se refiere a la capacidad de ejercicio, toda persona que la tiene en el Derecho Civil, la tiene por si misma para realizar actos de comercio, sin embargo, algunos de estos actos no pueden celebrarse válidamente sino por personas que reúnan determinados requisitos: V.gr. Solo las sociedades anónimas pueden emitir los títulos valor llamadas obligaciones. El carácter de asegurador solo puede ser asumido por sociedades autorizadas por el Estado, - etc. Pero en todo caso en que no exista una disposición legal expresa en contrario, los actos de comercio pueden ser celebrados por cualquier persona física no incapacitada civilmente.

Esto no significa que los incapaces y las personas morales no puedan realizarlos nunca: Podrán hacerlo por medio de sus representantes.

El mayor de 18 años emancipados tiene aptitud para ejercer el comercio aún cuando la emancipación no se haya efectuado expresamente para tal fin.

Respecto al objeto del Contrato de Compraventa Mercantil, nos-

remitimos a lo dicho en la Compraventa de carácter civil (existir en la naturaleza, ser determinados o determinables en cuanto a su especie, estar en el comercio. Sobre el Precio y la forma nos remitimos igualmente a la Legislación Civil.

Con ésto damos por terminado este breve estudio sobre la compraventa que sin duda alguna nos orientará para el estudio de nuestro cometido.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- L. Guzmán. El Conocimiento de lo Social. pág. 115.
- 2.- El Contrato de Compra-Venta. Vasconcelos. Tesis Profesional. 1965.
- 3.- Curso elemental de derecho civil. Colín y Capitán. Tomo 3. Madrid. -- Editorial Reus. 1925. Páginas 11 y 12.
- 4.- Eugene Petit. Tratado Elemental de Derecho Romano. Editora Nacional. México, 1959. Página 247.
- 5.- Eugene Petit. Ob. Cit. pág. 262.
- 6.- Eugene Petit. Ob. Cit. pág. 265.
- 7.- García López. Contratos. Apuntes. Pág. 39.
- 8.- Rojina Villegas. Contratos. Página 57.
- 9.- Manrresa "Comentarios al C. Civil Español. Tomo 10 Libro IV.
- 10.- Soto Gordo. Derecho Civil Español. Páginas 182-184.
- 11.- García López. Contratos. Apuntes. Pág. 44.
- 12.- Lozano Noriega. Contratos. Apuntes. Pág. 82.
- 13.- Código Civil de 1928. Art. 1838.
- 14.- Código citado. Art. 2792.
- 15.- Lozano Noriega. Contratos. Página 85.
- 16.- Obra Citada. Contratos. Página 64.
- 17.- García López. Contratos. Apuntes. Pág. 71.

- 18.- Cervantes Ahumada. 2do. Curso de Derecho Mercantil. Tomo II. Pág.210
- 19.- Rojina Villegas.
- 20.- Código Civil de 1928. Art. 1832.
- 21.- Confrontación Arts. 2284, 2012, 2013, 2289.
- 22.- Confrontación: Arts. 2291.
- 23.- Confrontación: Arts. 2279.
- 24.- Confrontación: Arts. 2142.
- 25.- Confrontación: Arts. 2120, 2122, 2123.
- 26.- Confrontación: Arts. 2263.
- 27.- Confrontación: Arts. 2028
- 28.-
- 29.- Lozano Noriega. Contratos. Apuntes. Pág. 148.
- 30.- Confrontación de los Arts. 2279, 973 y 974 del Código Civil Vigente.
- 31.- Confrontación de los Arts. del Código Civil Vigente.
- 32.- Lozano Noriega. Contratos. Apuntes. Página 166.
- 33.- Gutiérrez y González. Derecho de las Obligaciones. Editorial Cajica, Puebla, Pue. México. Pág. 503.
- 34.- Obra Citada. Pág. 4. Tomo 2do. 5a. Edición. Editorial Porrúa. México, 1964.

CAPITULO II

LA MANIFESTACION DEL CONSENTIMIENTO

El consentimiento es un elemento esencial del Contrato (art. -- 1794 Frac. 1) y en "general consiste en el acuerdo de dos o más voluntades sobre la producción o transmisión de obligaciones y derechos, siendo necesario -- que estas voluntades tengan una manifestación exterior". (1)

"El consentimiento se compone de un acto interno meramente -- psicológico que lleva al individuo al conocimiento de aquello a que se quiere obligar. Este movimiento interno debe reunir dos requisitos para que exista:

a).- Debe ser consciente, es decir, que el individuo sepa exactamente que es aquello a que se quiere obligar y,

b).- Debe ser libre o sea que el por su propia voluntad resuelva obligarse en aquellos casos en que quiera hacerlo". (2)

"El Derecho Romano" definió al consentimiento como el acuerdo de dos o varias personas que se entienden para producir un efecto jurídico determinado, es este acuerdo el que forma la convención base de todo contrato.

Mientras no haya acuerdo será una simple policitud y Oferta. Es preciso que el consentimiento sea perfecto y que no se haya cometido error -- tal que en realidad no estén de acuerdo sobre la obligación que han querido --

contratar". (3)

1.- Formas.

"El consentimiento puede ser Expreso o Tácito. Es expreso --- cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. El Tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumir lo, excepto en los casos en que por ley o por Convenio la voluntad deba manifestarse expresamente". (4)

Al hablar de consentimiento, implícitamente se entiende el Consensu de dos o más voluntades de obligarse y, para poder concertar aquél, será preciso y necesario que una de las partes lo exteriorice proponiéndole al otro sus condiciones. Es lo que podemos llamar Policitación u Oferta; si son aceptadas las condiciones por la contraparte, quedará concertado el consentimiento y por tanto la decisión de obligarse. Naturalmente que la oferta debe reunir los elementos del Contrato. Si ella no es concreta y suficiente, no basta que la otra parte acepte para quedar formado el consentimiento pues la Oferta no valdrá. - V.Gr. es natural que una compraventa se consigne el objeto de la misma pues la omisión de ello trae aparejada su inexistencia y por tanto la Oferta correrá el mismo camino.

Observamos en la Oferta la existencia de dos situaciones:

a).- que la persona a quién va encaminada se encuentra presente o en presen-

cia de quién la hace y,

b).- que no se encuentre presente.

En la primera situación se deberá aceptar en el acto a menos -- que quién se la hace le fije plazo, de lo contrario quedará desligado el Oferente; pero si concurre la circunstancia del plazo la oferta quedará vigente durante el término mismo.

b).- en la segunda situación, (entre ausentes, V.gr. se propone la Oferta por Correo) se presente así mismo dos interrogantes: Que el oferente - fije o no un plazo para la aceptación. Si lo fija deberá respetarlo hasta que fenezca, si no lo fija, será necesario esperar un término razonable para que la -- otra persona exprese si acepta ó no.

Así nuestro artículo 1806 nos dice que: Cuando la oferta se haga sin fijación de plazo a una persona no presente, el autor de la Oferta quedará-- ligado durante tres días, además del tiempo necesario para la ida y vuelta regular del Correo Público o del que se juzgue bastante, no habiendo Correo Público, según las distancias y la facilidad o dificultad de las comunicaciones.

TEORIAS SOBRE PERFECCIONAMIENTO:

En el momento de la aceptación el Contrato quedará formado. El mehollo estará en encuadrar el momento preciso de la aceptación para poder señalar la época de su perfeccionamiento.

En los Contratos entre presentes no hay el problema, pues se decide en el acto mismo o se fija plazo (art. 1805, C.C. Vigente) "pero entre los ausentes la doctrina ha elaborado cuatro sistemas para determinar el momento -- de la celebración del Contrato, mismos que a continuación señalamos:

1).- SISTEMA DE LA DECLARACION: El contrato queda formado en el momento en que la aceptación se declara de cualquier manera .

2).- SISTEMA DE LA EXPEDICION: El contrato se forma cuando la aceptación, además de manifestarse se dirige al oferente (el aceptante -- por ejemplo, pone la Carta en el Correo con la aceptación manifestada).

3).- El contrato se forma cuando el documento que contiene la aceptación llega al peticionante (SISTEMA DE LA RECEPCION).

4).- SISTEMA DE LA INFORMACION: El contrato se forma -- cuando la aceptación ha llegado a conocimiento del proponente".

Nuestro orden legal Positivo en materia Civil admite el tercer sistema que en su cuerpo de Leyes, art. 1807 nos dice: "El contrato se forma en el momento en que el proponente reciba la aceptación"..... (5)

Respecto al primer sistema en verdad es inoperante y más bien pertenece al mundo de lo subjetivo. Naturalmente queda a la voluntad del que recibe la oferta aceptarla, pero, si aceptada así lo manifiesta por escrito, le será fácil desligarse de su obligación pues le bastará romper el papel para no obligarse .

Del sistema de la Expedición podemos encuadrarlo en nuestra legislación Mercantil ya que lo acepta considerando el consentimiento formado - desde el momento en que se envía la carta consintiendo en las cláusulas propuestas por el Oferente.

Del último sistema vislumbramos dos movimientos: la entrega material de la aceptación o sea la carta y, hacer llegar al intelecto el contenido de ella.

La inclinación por cualquiera de estas doctrinas suscitarán resultados diferentes, porque la época del perfeccionamiento del Contrato determinará la Ley, por la cual se regirá el contrato, ya sea la del lugar del oferente o la del aceptante. Si esta solución es susceptible de presentarse en el Derecho interno, donde indubitablemente será más fácil informar un sistema, con más razón se presenta en el ámbito internacional dado la política-jurídica con que observen el problema.

Si la compraventa por Correo es un contrato entre ausentes, la — primera premisa será determinar el instante de su perfeccionamiento ya que de — él derivarán sus consecuencias legales. Semejante situación se observará cuando la compra-venta por Correo sea de naturaleza internacional.

Pedro Boone M. en su tesis profesional considera que lo verdaderamente importante reside en la formación real del consentimiento, ya no en un

contrato acabado, sino en un contrato en vías de formación.

"Y así, que muchas veces el problema no es el de la aplicación de una ley a un contrato, sino una demanda llevada ante los tribunales en la cuál se pide que una persona oferente mantenga en pie su oferta que ha sido quebrantada, valiéndose que su sistema jurídico le permite hacerlo, cuando su ley dice que el consentimiento no ha sido perfeccionado, y cuando la Ley del aceptante establece que si hubo formación de consentimiento". (6)

Este problema es el que nos toca dilucidar: DETERMINAR LA EPOCA DEL CONSENTIMIENTO O LA LEY APLICABLE QUE HABRA DE TUTELAR LA COMPRAVENTA POR CORREO EN EL ORDEN INTERNACIONAL. Para el efecto, trataremos la cuestión en el siguiente capítulo.

Continuando con el estudio del consentimiento creemos pertinente hablar sobre la Teoría de los Riesgos, pues es fundamental determinar para quién perece la cosa, interrogante que dependerá de la época del Consentimiento ("Ya que los contratos se perfeccionan desde el momento en que se determina aquél, según nuestra Legislación Civil, art. 1796).

3.- Teoría de los Riesgos.

Podemos definir al Riesgo como "un acontecimiento futuro e incierto no pasado, que impedirá el cumplimiento de un deber o de una obligación y que no depende de la voluntad del que incumple". (7)

Una vez que se realiza el acontecimiento, su consecuencia es - que se impide el cumplimiento de un deber o de una obligación y con esa conducta se producen daños en el Patrimonio de otra persona; se dice entonces que se ha producido el Siniestro.

El hombre por el solo hecho de vivir en sociedad, está sujeto por un lado a un conjunto de relaciones de diferente especie y por otro, a ser partícipes de análogas necesidades; y para ser satisfechas le es imperioso cumplir con imperativos legales. Aún cuando se observen todos y cada uno de ellos, hay -- fuerzas extrañas que obstruyen su cumplimiento siendo aquí donde la ley entra en juego para resolver los intereses patrimoniales sujetos a conflicto.

El Código de 1884 nos señalaba que la pérdida de la cosa puede verificarse:

1).- Pereciendo la cosa, 2).- desapareciendo de modo que no se tenga noticias de ella, o que aunque se tenga alguna, la cosa no se puede recobrar (art. 1445).

El Código de 1928 en su artículo 2021 a su vez dice: "La pérdida de la cosa puede verificarse: 1).- pereciendo la cosa o quedando fuera del comercio, 2).- desapareciendo de modo que no se tengan noticias de ella o -- que aunque se tenga alguna, la cosa no se pueda recobrar.

De lo expuesto podemos deducir que es un acontecimiento que -- no depende de la voluntad, imprevisible o que siéndolo no se le puede evitar y

que impide a una persona cumplir con un precepto legal, o con una obligación, causando con ello un daño.

La cuestión de los Riesgos se formula así: "Dadas las obligaciones recíprocas nacidas del mismo contrato, si una de ellas se extingue porque - una causa fortuita ha hecho imposible su ejecución, ¿la otra parte queda obligada a ejecutar su obligación?... Si se decide que esta persona queda ligada por su obligación, cuya ejecución es posible, la pérdida será para ella, porque hará o dará alguna cosa sin recibir nada en cambio; si se decide que está liberada, la pérdida será para la otra parte. Esta alternativa, que permite arrojar la pérdida sobre una u otro de los contratantes, es lo que se llama "la Cuestión de los Riesgos". (8)

CAMPO DE APLICACION:

Borja Soriano considera que: "En los contratos bilaterales es en el que se puede surgir propiamente hablando, el problema de los riesgos".

Gutiérrez y González agrega la declaración unilateral de Voluntad y los deberes jurídicos. Podemos estudiar la Teoría de los Riesgos a través de las obligaciones de: 1) Dar, 2) Hacer, 3) no hacer.

1).- "Respecto a las obligaciones bilaterales se observan ciertas máximas ya sea tratándose de obligaciones de dar, hacer o no hacer, así tenemos como ejemplo: A).- Tratándose de un contrato con obligaciones de dar-

cosa genérica (indeterminada) que son las que se expresan por su número, peso y medida, cuando estas se extinguen por caso fortuito o Fuerza Mayor, se aplica la máxima "GENERA NON PEREUNT (las cosas genéricas no perecen) y en caso de pérdida el Deudor sigue obligado a cumplir con la obligación y soportará las consecuencias del Caso Fortuito". (9)

2).- Contratos con obligación de señalar cosa específica, (cosas individualmente consideradas e indubitavelmente designadas) debemos hacer la distinción de si es un contrato unilateral o bilateral y respecto a éste último si se trata de traslación de dominio ó no.

Del Contrato Unilateral, si la cosa perece por causa fortuita, - el deudor quedará liberado de su obligación. Si es traslativo de dominio se aplica la máxima "RES PERIT DOMINO", es decir, la cosa perece para su dueño, siendo este quién reporte los efectos del caso fortuito.

El Código de Napoleón consagra: "La obligación de entregar la cosa es perfecta por el solo consentimiento de las partes contratantes, hace al acreedor propietario y pone la cosa a su riesgo desde el instante en que ha debido ser entregada, aunque la entrega no haya sido hecha, a menos que el deudor esté en mora de entregarla, cosa en el cual la cosa quedará a los riesgos de éste último".

Es decir, los riesgos pasan al acreedor de la cosa en el mismo momento en que se hace propietario (PLANIOL) ". (10)

Nuestra legislación civil resuelve en los casos en que la obligación de dar cosa cierta importe la traslación de la propiedad de esa cosa y se pierda o deteriore en poder del deudor, dando la norma siguiente: "Si la cosa se pierde por caso fortuito o fuerza mayor, la obligación queda sin efecto y el dueño sufre la pérdida, a menos que otra cosa se haya convenido".

Si no es traslativo de dominio se aplica la máxima: "RES PERIT CREDITORE" (la cosa perece para el acreedor) emanada del artículo 2024: "El riesgo será siempre de cuenta del acreedor, a menos que intervenga culpa o negligencia de la otra parte".

2).- El riesgo y el Contrato con Obligaciones de Hacer: Cada parte reportará sus daños si se presenta el siniestro, y el que pueda cumplir queda liberado de hacerlo, pues su obligación se extingue al mismo tiempo y necesariamente.

3).- EL RIESGO Y EL CONTRATO CON OBLIGACIONES DE NO HACER: Si el obligado a no hacer, hace por caso fortuito y con ello causa daños, los soporta el que los hubiere sufrido, sin daño y sin indemnización.

Hemos considerado que la Compraventa Por Correo es un contrato entre ausentes, donde la Oferta y Aceptación se manifiestan por Carta. Por el simple deseo de obligarse nacerán un sinnúmero de situaciones que deberán someterse a un orden legal previamente establecido para resolverlas pero, si no se establecen, derivarán multitud de problemas que la Teoría de los Riesgos nos

percata de ellos. Si la Legislación Mexicana sigue el principio RES PERIT DOMINO, en caso de que la cosa perezca (cosa específica), el momento en que se haya perfeccionado el consentimiento cobrará suma importancia, ya que él, en nuestro derecho, tiene efectos traslativos de dominio, cosa que no es semejante en otros órdenes legales que adoptan, V.Gr. el sistema de la Tradición.

Ante tal estado de cosas, ¿que ley se aplicará en materia de riesgos; quién deberá sufrirlos?. Además, nos será difícil determinar el carácter de acreedor y deudor, categoría importante para la fijación de la Responsabilidad.

RIESGOS EN MATERIA MERCANTIL:

El artículo 337 nos señala que: "una vez perfeccionado el contrato de Compraventa, las pérdidas, daños o menoscabos que sobrevinieron a las mercaderías vendidas, serán por cuenta del comprador, si ya le hubieren sido entregadas, real, jurídica o virtualmente; y si no le hubieren sido entregadas de ninguna de éstas maneras, será por cuenta del vendedor.

(El artículo 2284 del Código Civil Vigente nos da el concepto de lo que es entrega real, jurídica y virtual. La Real consiste en la entrega material de la cosa vendida, o en la entrega del título si se trata de un derecho. Entrega JURIDICA cuando, aún sin estar entregada materialmente la cosa, la ley considera recibida por el comprador. Desde el momento que el com

prador acepte que la cosa vendida quede a su disposición, se tendrá por virtualmente recibo de ella, y el Vendedor que la conserve en su poder solo tendrá — los derechos y obligaciones de un depositario).

Podemos distinguir dos situaciones según que la cosa haya sido — entregada o no al comprador. En el primer caso, perfecto el Contrato de Compraventa y entregada por cualquier forma la cosa al comprador, los riesgos serán para éste, el vendedor quedará como simple depositario.

Si no han sido entregadas al Comprador se distinguen así mismos situaciones:

- 1).- si son cosas indeterminadas nos remitimos a lo dicho en la legislación civil citada en páginas anteriores.
- 2).- si son determinables, igualmente (art. 2017 del Código Civil).

La doctrina ha tratado de resolver o unificar un criterio respecto al tema de los riesgos, mismo que transcribiremos en páginas posteriores.

4.- Los Vicios de la Voluntad.

Se puede entender por vicio: "la realización incompleta en — cualquiera de los elementos de esencia de una institución".

El Código Civil considera como vicios al ERROR, la VIOLENCIA y el DOLO y dispone: "que no será válido si ha sido dado, arrancado o — sorprendido en esas respectivas circunstancias.

"En el Derecho Romano consideraron que el error no es vicio -- del consentimiento: el error excluye al consentimiento. Donde hay error no -- hay consentimiento y no es que esté viciado; es que falta el consentimiento mis mo". (12)

Borja Soriano nos dice que "el error es una creencia no confor-- me con la verdad, un estado psicológico en discordancia con la realidad objeti va; una noción falsa.

La ignorancia es la ausencia de toda noción, pero en derecho -- los efectos de la ignorancia son en general los mismos que los del error". (13)

El ERROR puede tener diferentes escalas de gravedad, siendo -- sus efectos jurídicos pues, distintos. Al través de nuestra legislación descubri mos tres tipos: " DE HECHO, DE DERECHO y DE CALCULO". (14)

"EL ERROR DE HECHO" puede presentar tres grados de grave-- dad, ya sea que impida la formación del contrato, ya que lo haga simplemente anulable, ya que carezca de influencia sobre él; denominándose respectivamen te: ERROR OBSTACULO INEXISTENTE, ERROR NULIDAD y ERROR INDIFERENTE.

"Habrá ERROR OBSTACULO cuando el consentimiento es apa-- rente ya sea que exista el error sobre la naturaleza del contrato ya sobre la --- identidad del objeto haciendo que el contrato sea inexistente por falta de obje to". (15)

ERROR NULIDAD: No impide la formación del consentimiento - pero no obstante ello, le permite pedir a quién en el incurrió o a ambos la anulación del contrato.

ERROR INDIFERENTE: Recae sobre cualidades secundarias del objeto sobre motivos no determinantes de la voluntad. Este error no invalida el contrato porque la Ley no dispone que produzca su nulidad.

ERROR DE DERECHO:

Nuestro código civil (art. 1813) habla de él donde considera que el contrato se anula cuando el error recae sobre el fin o motivo que impulso el acto.

Al referirse nuestra legislación a esta clase de error invariablemente se refiere no al error del derecho objetivo, si no que tiene que haberse referido al Derecho Subjetivo, es decir, al Derecho adquirido por una de las partes de acuerdo con la Ley.

"El Código de 1884 en su artículo 1296 nos decía que el error de derecho no anula el contrato, únicamente los admitía sobre hechos materiales, errores sobre las circunstancias, sobre el motivo del contrato, pero con el concepto de hechos materiales, y no admitía errores sobre la interpretación o el conocimiento jurídico considerando quizá que todo el mundo debe conocer la Ley". (16)

Ya nuestro Código Civil vigente comprendió a ambos errores --

considerando quizá que la presunción de que todo el mundo conoce el derecho es falsa.

Sobre el error de CALCULO la Ley no anula la operación, pero si da lugar a una rectificación.

Continuando con los vicios del consentimiento, nos habremos de referir al Dolo y a la Mala Fé.

El artículo 1815 nos da el concepto de ambas figuras: "Se entiende por dolo en los contratos cualquiera sugestión o artificio que se emplee para-inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes; y por Mala Fé la-disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido".

"Por su definición encontramos dos aspectos distintos en ambas - figuras que se observaban también en el párrafo único del artículo 663 del Código Portugués del cuál fué traducido a nuestro texto legal: 1).- el dolo y la ma-la fé tienen los mismos efectos jurídicos distinguiéndose apenas en que el Dolo- por decirlo así es activo y la mala fe pasiva". (17)

La Mala fé es pues el aspecto negativo del dolo en cuanto a -- que no se realizan actos positivos, maquinaciones o artificios sino que es una - simple disimulación del error una vez conocido, pero que anula también el con- trato, lo mismo que el dolo.

Respecto a éste último, se le considera como una simple causal- de error provocado, no de una manera fortuita sino por actos volitivos de una-

de las partes o de terceros sabiéndolo aquélla.

Desde el Derecho Romano se clasificaba al dolo en dos grandes categorías que aún subsisten: 1).- Dolo bueno y 2).- Dolo Malo. El primero son las consideraciones o artificios más o menos hábiles de que se vale una persona para llevar a otra a la celebración del contrato sin que medie engaño o amenaza alguna, V.gr. "la actividad de ciertos comerciantes (Merolicos) que en la vía pública hacen alabanza de sus productos. El segundo serán las maquinaciones o artificios empleados para inducir al error y que determinan a la persona para dar su voluntad y celebrar el contrato.

En la Doctrina se hace una distinción sobre el Dolo Malo, pudiendo ser: 1) Principal que es determinante de la voluntad para la celebración del contrato y que de no haber mediado los artificios y maquinaciones no se hubiera celebrado el contrato. 2) Incidental donde a pesar de concurrir aquellos (los artificios y maquinaciones) no influyen en la decisión de obligarse pero si trae como consecuencia obligaciones más onerosas.

"En el primer caso procede la nulidad del acto, en el segundo por razones de equidad, la víctima tendrá derecho a pedir la diferencia de precio que resultó del engaño". (18)

VIOLENCIA O INTIMIDACION:

"El contrato será nulo cuando intervenga esta agravante, ya sea por parte de alguno de los contratantes, ya un tercero interesado o no en el con

fuerza física para exigir del otro la ejecución de un acto. 2).- La Moral, como serían las amenazas trayendo aparejado el temor y como consecuencia la realización ó no de un acto.

"Ahora bien, hay temor que no vicia el acto como sería el reverencial o sea el miedo de desagradar a las personas a quienes se debe sumisión y respeto, o bien la advertencia de ejercicio de un derecho contra otra si no realiza determinado acto". (21)

En el ámbito del Derecho Internacional Privado y "con la reserva siempre del orden Público, los vicios del consentimiento han sido regidos por la ley a la cuál se sometieron las partes lo que no puede dejar de causar asombro, todo contrato en efecto supone un consentimiento y si este no ha sido válido ¿cómo someter la validéz del consentimiento a una ley que las partes no podían adoptar más que emitiendo un consentimiento válido? hay pues aquí un círculo vicioso". (22)

Nos parece que a la luz de la autonomía de la voluntad si es posible que las partes puedan adoptar un orden legal para regular los vicios del consentimiento. Pero donde la adopción legal de una ley revestirá dificultad, será cuando aquellas no hayan manifestado su adhesión a un orden legal sobre todo, tratándose de una compraventa por Correo Internacional dadas las controversias que suscita la época del perfeccionamiento del contrato que dependerá del sistema legal del país al que pertenecen los contratantes.

Con esto damos por terminado este breve estudio sobre la forma
ción del consentimiento en el orden contractual mexicano pasando a analizar -
los criterios que sobre lo mismo se observan en algunas legislaciones y que será-
motivo de nuestro siguiente capítulo.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Borja Soriano. Teoría General de las Obligaciones. Pág. 56. Tomo 1o. Tercera Edición. Editorial Porrúa. México, 1959.
- 2.- Escobedo Manuel. Obligaciones.- Apuntes. Pág. 56.
- 3.- Eugene Petit. Tratado Elemental de Derecho Romano Pag. 325. Editora - Nacional México, 1959.
- 4.- Art. 1803 Código Civil Vigente.
- 5.- Bauder Lacantinerie Et Barde. Gierke. Citados por Borja Soriano. Obra Citada. Pág. 147-147.
- 6.- Pedro Boone M. Tesis Profesional "Las Obligaciones Convencionales en - Derecho Internacional Privado. Pág. 63.
- 7.- Gutiérrez y González. Derecho de las Obligaciones. Pág. 425. Editorial Cajica. Puebla, Puebla. México.
- 8.- Planiol. Tomo II. Núm. 1134 Citado por Borja Soriano. Obra Citada. -- Pág. 137-138.
- 9.- Gutiérrez y González. Obra Citada Pág. 422.
- 10.- Obra Citada por Borja Soriano . Págs. 142 y 143.
- 11.- Gutiérrez y González. Obra Citada. Pág. 221.
- 12.- Citado por Escobedo Manuel. Obligaciones. Apuntes. Pág. 70.
- 13.- Autor y Obra Citada. Pág. 245.
- 14.- Arts. 1813 y 1814 del Código Civil Vigente.
- 15.- Borja Soriano. Obra Citada. Págs. 141 y 142.

- 16.- Gual Vidal. Obligaciones. Apuntes Pág. 194.
- 17.- Borja Soriano. Obra Citada. Pág. 251.
- 18.- Arts. 1816 y 1910 del Código Civil Vigente.
- 19.- Arts. 1818 y 1819 del Código Civil Vigente.
- 20.- Gutiérrez y González. Obra Citada. Pág. 235.
- 21.- Escobedo Manuel. Obligaciones. Apuntes. Pág. 175.
- 22.- J. P. Niboyet. Principios de Derecho Internacional Privado. Págs. --
667-668. Editora Nacional. 1960.

CAPITULO III

PROBLEMATICA JURIDICA DE LA COMPRA-VENTA POR CORREO.

1.- Consideraciones Generales.

Podemos definir la Compra-venta por Correo, en Derecho Internacional Privado, como el acuerdo de dos o más personas que se encuentran sujetadas a órdenes jurídicas distintas y que para lograr el contrato emplean el co rreo para manifestar su voluntad .

De éste concepto podemos deducir que los contratantes se encuentran bajo la Soberanía de distintos países y como consecuencia bajo Derecho diferente .

En los contratos por Correspondencia en el sistema federal Mexicano, el problema no se presenta así, pues todos los Estados de la Federación — han adoptado el sistema de la Recepción y como consecuencia estamos ante la — presencia de normas jurídicas uniformes y por tanto deben aplicarse a todas las relaciones jurídicas que tengan lugar entre los particulares domiciliados en distintos Estados de la República . Es decir, en cuanto al lugar y al momento en — que se perfeccionan los contratos existe un sistema uniforme .

Pero en el campo de órdenes Jurídicas no Mexicanas sucede todo lo contrario, y el problema se presenta sumamente complejo por las consecuen-

cias legales que pueden resultar, dadas las legislaciones dispares de cada uno de los países a que pertenecen los contratantes, salvo, que previamente se hayan celebrado convenios entre los mismos a los que pertenecen aquellos y hayan dilucidado la naturaleza del acto que es materia del contrato de una manera satisfactoria uniformando sus legislaciones, siempre que estas admitan, como en su mayoría lo hacen la soberanía de la voluntad.

"Y así Miguel Arjona nos dice que las opiniones de los tratadistas, el Derecho Positivo y las decisiones de los Tribunales están en completo desacuerdo cuando trata de saber en que momento se perfecciona una convención celebrada entre ausentes tratándose de un Contrato Concluído por Correspondencia". (1)

Visto de esta manera, pasaremos a señalar las distintas opiniones de algunos tratadistas sobre el momento en que el Contrato queda perfeccionado comenzando con ALBERTO G. ARCE que en su obra de Derecho Internacional Privado hace alusión a lo siguiente: "Hemos considerado la Forma de los Contratos entre presentes de tal modo que la Oferta y la aceptación se hacen prácticamente en el mismo acto y por lo tanto en ese momento queda formado el contrato y para los problemas del Derecho Internacional Privado ese es el lugar de conclusión del Contrato a que hay que referirse. Sin embargo como no siempre el proponente y el aceptante están presentes y la oferta puede hacerse en un país y aceptarse en otro, se pregunta en cualquiera de los dos, en cuál se ha

formado o concluído el contrato. Para resolver este problema existen dos teorías: La de la "RECEPCION" y la de la "INFORMACION".

Según la primera, si el proponente que reside en MEXICO, ha hecho oferta al que reside en PARIS, al aceptar éste y dar a conocer su aceptación por Correo el Contrato es concluído en el lugar en que se dió esa aceptación, o sea en París.

Para la segunda, el Contrato se forma o concluye hasta que el proponente ha sido informado de que su oferta fué aceptada.

Y continua diciendo el autor citado que estas teorías se definen con calor por sus partidarios y a ninguno le faltan buenas razones para considerar una mejor que la otra, pues si en cuanto a la Recepción se dice que la Carta (ó Telegrama o mensaje telefónico) hace las veces del Proponente tal y como si estuviera en persona y que en ese concepto no es dudoso que la forma o conclusión del Contrato se hará en el momento que se acepta, los partidarios de la Doctrina de la Información consideran que hay mucha diferencia entre la comunicación Verbal y la que se haga en cualquier otra forma y que, por lo mismo, hay que considerar que es precisamente el que ha recibido la Oferta el que por medio que se comunice con el Proponente se hace presente y se considera como si estuviere en el lugar en que está el proponente, por lo que no es dudoso que considerando a uno o a otro presentes en el mismo lugar, el contrato debe considerarse como concluído en ese lugar". (2)

En teoría el fenómeno se puede observar en distintos ángulos. —

Cuando las legislaciones de los diversos Estados admiten una u otra de las teorías dichas, el conflicto que surge cuando la Legislación es diferente no puede resolverse porque en el caso práctico que antes apuntamos, según la Doctrina de la Recepción el Contrato ha quedado formalizado en París y según la Doctrina de la Información el Contrato se ha celebrado en México. De la admisión de una o de otra Ciudad como lugar de celebración del Contrato, surgirán multitud de cuestiones secundarias respecto de competencia de ley aplicable y de Jueces, competencia que según las legislaciones pueden tener también otras muchas fuentes posibles, como son los del lugar de la entrega o del lugar señalado para el pago. Cualquiera que sea el medio que se emplee para hacer la Oferta o la Aceptación (Correo, telefónica, radio) las teorías son las mismas y las consecuencias iguales".

Como podemos ver, el problema se presenta interesante por el Conflicto de Leyes imperantes y por no existir uniformación Legislativa y ese es el objeto de nuestro trabajo: Desentrañar la norma o Normas aplicables al caso concreto.

2.- Diversas doctrinas sobre el perfeccionamiento del contexto en Derecho Internacional Privado.

Afirmando lo anterior CHESCHIRE en su obra de Derecho Internal

cional Privado nos dice "lo esencial en la creación o validéz de un contrato es el que las partes hayan llegado a un acuerdo. Deberá por tanto existir un acto consensual es decir, una Oferta y una aceptación, pero afirma ¿Qué es una y otra?. Es un asunto de Leyes y por tanto la contestación puede variar según el sistema legal que es escogido para gobernar el asunto, tomando en cuenta el criterio para que exista un acuerdo completo no es el mismo en todas partes.

Algunos sistemas tienen un punto de vista contrario a la Ley Inglesa sobre todo desde el punto de vista del momento en el cual una aceptación se hace efectiva e irrevocable. Sobre esto nos habla de tres sistemas a seguir:

A).- LA EXPEDICION POR CORREO: Es muy usual en las Leyes Comunes de los Países. En concreto bastará que se envíe por Correo la aceptación objeto del Convenio", para que exista tácitamente la aceptación independientemente de si la recibe el Oferente".

B).- TEORIA DE LA RECEPCION: Considera que no hay acuerdo hasta que la aceptación es recibida.

C).- TEORIA DEL CONOCIMIENTO: La cual requiere que la aceptación debe rá ser del conocimiento del Oferente".

Cabe aquí también el ejemplo que señalamos y que consignaba - en páginas anteriores volviéndonos a preguntar: ¿Por cuál Ley se resolverá el asunto?.

nos propone una solución basada o con apego a los sistemas señalados por los --
dos autores antes mencionados. Se pregunta: "¿En que momento se perfeccio--
na una Convención celebrada entre ausentes tratándose de un Contrato celebra--
do por Correspondencia? y dice además que "La importancia de éstos sistemas --
se pone de manifiesto cuando se trata de determinar la Ley que ha de regir los --
efectos de las Convenciones celebradas entre ausentes..

Decir como muchos, que es menester seguir las disposiciones de
la "LEX LOCI CONTRACTUS", es caer en un círculo vicioso, porque justamen--
te lo que se va buscando es fijar el lugar donde dichos contratos se perfeccio--
nan. El criterio más aceptable continua, es que como el contrato entre ausen--
tes se forma fuera del dominio de la AUTONOMIA INDIVIDUAL, corresponde--
a los Tribunales fijar el lugar de acuerdo con las disposiciones establecidas por--
la "Lex Fori".

Ahora bien, el Tratado de Montevideo ordena que la "Perfección
de los Contratos Celebrados por Correspondencia (o mandatario) se rige por la --
Ley del Lugar del cuál partió la Oferta". (4)

Como podremos darnos cuenta, tanto el autor como el Tratado --
nos orientan en el sentido de cuál debe ser la finiquitación del tema a tratar. --
Sin embargo es menester analizar ciertas doctrinas tales como la autonomía de --
la voluntad, a la que hicimos referencia. La Lex Loci Contractus, la Lex Loci
Solutions y otras que de seguro nos arrojaron luz sobre el objeto a tratar y que

será tema de nuestro siguiente inciso.

"VICTOR N. ROMERO DEL PRADO, en su obra de Derecho In_ternacional Privado se inclina por el sistema de la Aceptación, a continuación critica el sistema de que el Contrato queda perfeccionado por la Legislación -- del país del cuál partió la Oferta haciendo los partidarios de ésta tesis las si--guientes consideraciones:

"De la misma manera que la oferta no obliga al solicitante, sino cuando tiene conocimiento de ella la persona a quién es dirigida, así también - la aceptación no vincula al que la da, sino desde que la otra parte ha sido in--formada regularmente.

Entre presentes la Convención supone por una parte: Oferta re- cibida por la persona a quién es hecha, y por la otra, Aceptación recibida por el Proponente; entonces y solo entonces se produce el concurso de Voluntades. No sería posible que las cosas sucedieran de otra manera cuando el Contrato se realiza entre ausentes y por Correspondencia. La Carta llegada a su destino - reemplaza la Audición. Al recibir la que le transmite la Oferta se supone que el aceptante ha escuchado al autor de aquella y al recibir el aviso de Acepta-- ción se considera que el segundo ha oído al aceptante mismo; pero mientras este aviso no llega, las voluntades no han coincidido y no hay contrato. De aquí - se sigue que el contrato se ha formado y la Obligación nacido en el lugar en - que el oferente conoce la aceptación, es decir, ordinariamente en el lugar de-

la partida de la Oferta. Se agrega que nada es más razonable que aplicar al Contrato la Ley del lugar de la Oferta, interpretando la Voluntad de las partes. En efecto, el que propone el negocio fija sus condiciones y las fija refiriéndose a su Ley Personal y no a la Ley del aceptante, que no tiene motivo para conocer; el aceptante se limita a admitir las condiciones tal como le son hechas: al aceptarlas se somete a la ley de que depende el Ofertante".

A continuación, el autor señalado hace constar su inconformidad sobre el momento de la perfección del contrato que arriba se enumera pues como dice al principio de su cita "Considera que el acuerdo de voluntades tiene lugar en el momento de la aceptación y que no será necesario el arribo del aviso escrito que en retorno recibirá el Oferente para que quede concertado el Contrato, bastando exclusivamente la simple expedición del mismo. Es decir, el contrato quedará perfeccionado con la simple remisión de la aceptación y regulado jurídicamente en el país de donde parta ésta". (5)

Los razonamientos esbozados por los distintos jurisconsultos sobre el tema que se trata, nos confirma la división de criterio con que se pretende solucionar, enfocándose unos por el sistema de recepción, ya por la aceptación, etc.

Nos sería interesante ahora mostrar el pensamiento de Savigny - dado el prestigio de que goza en el ámbito jurídico y que en referencia a nuestro trabajo nos manifiesta: "tres cuestiones encierra este caso, por más que la -

mayor parte de los autores no las hayan distinguido: ¿Dónde se ha verificado el Contrato?. ¿Dónde reside la Jurisdicción?. ¿Dónde el Derecho Local?.

"Respecto a la primera cuestión, no dudo en contestar que el lugar del contrato es aquél en que se ha recibido la Primera Carta, y se ha expedido la respuesta afirmativa, pues en este lugar se ha expresado el acuerdo de voluntades. El que ha escrito la primera Carta se supone, pues, haberse transportado a la residencia de la otra parte y haber obtenido allí su consentimiento".

Es aparentemente convincente el argumento, sin embargo, se le hace la objeción de que la respuesta afirmativa podía ser retirada antes de llegar a su destino o ser anulada por una declaración contraria; de modo que el contrato no se perfecciona sino en el lugar en que el expedidor de la primera carta reciba la contestación y conoce el consentimiento de la otra parte.

Pasando a la segunda cuestión: ¿Dónde se coloca la Jurisdicción de la obligación cuando el contrato se verifica por correspondencia?. Se podría pretender contestar por analogía, en el lugar en que se ha recibido la Primera Carta y se ha expedido la respuesta afirmativa.

Tampoco esto es admisible, pues consideran que el expedidor de la primera carta puede a lo más, ser asimilado a un viajero; puede aplicarse la presunción de haber establecido una residencia permanente en el domicilio de la otra parte y encontrarse de este modo sometido a la Jurisdicción de la Localidad

dad. El contrato realizado por medio de la Correspondencia debe considerarse por cada una de las partes como hecho en su domicilio, y como sometido a la jurisdicción especial de la obligación en sí; sin embargo, si el contrato designaba un lugar de ejecución, la jurisdicción de la obligación se encontraría determinada por éste hecho".

"Frente a las Teorías de la Información y la Declaración se declara otra: "Aplican la Ley que rija allí donde se situó el elemento preponderante en el contrato. Pero, ¿cuál será el elemento preponderante en el contrato entre ausentes y por correspondencia?. "Se dice que es el oferente ya que al formular la Oferta tendría presente su propia ley y el aceptante al aquiescer tendría presente que el oferente formulaba su propuesta teniendo presente la Ley de su país. Pero esta regla reconoce dos excepciones: Primero: - si Oferente y aceptante, ocasionalmente ausentes, tienen el domicilio en el mismo país, habrá que considerar como aplicable la ley domiciliaria común. Segundo: Si el domicilio de uno coincide con la Nacionalidad del otro, se aplicará ésta ley coincidente". (6)

"En Derecho Español encontramos un regimen distinto para los contratos civiles y los mercantiles. Según el Art. 1262 del Código Civil, la aceptación hecha por carta no obliga al que hizo la oferta, sino desde que llegó a su conocimiento. El contrato, en tal caso, se presume celebrado en el lugar en que se hizo la oferta. Un sistema distinto es el establecido por el Art.

54 del Código de Comercio, según el cuál los contratos que se celebren por co
rrespondencia quedarán perfeccionados desde que se conteste aceptando la pro
puesta a las condiciones con que ésta fuere modificada". (7)

Continuando con el estudio doctrinario de nuestro tema, nos es-
grato presentar el estudio de un Jurisconsulto Mexicano.

Encomiable ha sido la obra del Maestro Jorge Barrera Graf. "La
Reglamentación Uniforme de las Compraventas Internacionales de Mercaderías".
En la cuál nos ilustra sobre la formación de los contratos en el aspecto que nos-
interesa transcribiéndonos el contenido de la Conferencia de la Haya de abril -
de 1964 donde nacieron dos Convenciones: una relativa a la Ley Uniforme sobre
venta de las Mercaderías; la otra, referente a una Ley Uniforme sobre la forma-
ción de Contratos para la Venta Internacional de Mercaderías, siendo la última
citada la que consignaremos en éste trabajo por las múltiples disposiciones que-
sobre la Oferta se señalan, y a continuación nos dice: "Si nada establece expre
samente la Convención sobre el momento de Perfección del Contrato, si dispo-
ne, en cambio, en cuanto a la Oferta, que ella solo obliga a su autor "Hasta -
que haya sido enviada o despachada su aceptación (art. 5o. párrafos 1ro. y 2o.)
y en cuanto a la aceptación, que ella consiste, "en una declaración comunica
da por cualquier medio al Oferente" (art. 6o.) y que la expresión "ser comuni
cada" significa "ser entregada en la dirección de la persona a quién la comuni
cación se dirige" (art. 12). Subrepticamente, en consecuencia, se mantuvo-

el sistema de la recepción, porque si la revocación de la Oferta puede hacerse en cualquier momento anterior a la comunicación de la aceptación, si ésta consiste en la declaración que se comunica por cualquier medio, y la comunicación requiere ser entregada en la dirección del oferente, es porque el proyecto de La Haya considera que a partir de dicha entrega o recepción se ha perfeccionado el contrato, es decir, que al momento de recibir la Oferta, se da el acuerdo de voluntades, y consecuentemente, que a partir de entonces, existe legalmente el Contrato".

El Consejo de Ayuda Económica Mutua, Convención de Varsovia de 1957, entre los países europeos de economía planificada, socialista y comunista, en las condiciones generales de entrega de mercancías entre los organismos de Comercio Exterior de los Países miembros del Consejo para la Ayuda Económica Mutua, condiciones generales de 1958, adoptó el Sistema del Conocimiento de la Aceptación. En el Capítulo de Procedimiento para la formación del Contrato en su artículo primero, nos dice: "Se considerará haberse celebrado un Contrato en el momento en que se ha firmado por las dos partes; pero si se celebra por partes que estén alejadas una de la otra, en el momento en que la parte queda la orden recibe la notificación de la Confirmación de ésta o en el momento en que el oferente reciba notificación de la Aceptación de la Oferta, si no se indica dicho plazo en la Oferta, dentro de los treinta días a partir de la fecha del envío de ésta.

La orden y la Oferta, así como la Confirmación de la orden o la aceptación de la Oferta serán válidas con la condición de que se emitan por escrito. Se entenderá que en la forma escrita se comprenden telegramas y comunicaciones por teléfono. Las ofertas, adiciones y cambios del contrato, se llevarán a cabo siguiendo el mismo procedimiento". (8)

Así pues, analizando las diversas posturas adoptadas por los distintos países y autores vemos que el Sistema de la Recepción goza de relativa preferencia y que por tanto no existe uniformidad sobre el momento de la Perfección del Contrato, siendo de lamentarse dado los problemas legales que representa esta situación con sus consabidas consecuencias.

Si los países han asimilado distintos sistemas, será natural que defiendan el propio con detrimento de las relaciones internacionales y del Comercio en General. De ésta forma de actuar nos vemos precisados a exponer la conducta a seguir de ellos respecto a la manera de como se realizará la Conjugación de Voluntades para la formación del contrato, si, por ejemplo, en México hemos aceptado el sistema de la Recepción y en Francia, se forma con la simple aceptación.

Podemos ilustrar esto último para hacerlo más asequible: si celebramos una Compraventa por Correo entre nacionales de ambos países siendo del nuestro de donde emana la Oferta y el segundo donde se acepta no llegando esta aceptación a conocimiento del Oferente (de México); ¿Podrá reclamar in--

cumplimiento el aceptante radicado en Francia, basado en que el sistema de su país así lo protege?. Pero, ¿el mexicano podrá así mismo exceptuarse porque su legislación se orienta de manera distinta?. Naturalmente que ambos han actuado conforme a su derecho y siendo así, será difícil que prospere una acción pues, ¿qué Ley regulará el asunto?.

Como primera solución, creemos, será la imperiosa necesidad de celebrar Tratados Internacionales, pues de ésta manera se recurrirá a una Ley Suprema aprobada por los países signatarios uniformando las materias objeto del Tratado.

3.- Doctrinas sobre la Ley Aplicable.

"De acuerdo con el principio de la Autonomía de la Voluntad de las partes, ellas son libres para celebrar o no contratos, y al celebrarlos obran libremente y sobre un pie de igualdad, poniéndose de acuerdo unos contratantes con otros, fijando los términos del contrato, determinando su objeto, etc.". (9)

Trasladando este aspecto al Derecho Internacional Privado. ¿Podrán las partes acogerse libremente a la ley que más les convenga para regir el acto y fijar los términos y condiciones que así mismo crean mejor o existirán principios o disposiciones legales a las que habrá que observar?.

Nuestro Código Civil Vigente en su artículo 60. nos marca la -

primera limitación: "La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la Ley, ni alterar ni modificarla, solo pueden renunciarse los Derechos Privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de Terceros.

Esto significa que las partes podrán consagrar en los contratos todo aquello que no sea contrario a la ley o que siéndolo, ésta no sea de interés público, sino supletorio de la voluntad de las partes.

"El Dr. SANCHEZ DE BUSTAMANTE nos ofrece una noción clara y perfecta de esta regla de la autonomía de la voluntad a la que designa con el nombre de Autarquía Personal. En su clasificación tripartita de Leyes, asigna un amplísimo margen a las leyes Potestativas o de orden Privado en que el Estado cede su lugar a la voluntad expresa, presunta ó Tácita de las partes y de terminan por ella y para ellas las normas a que ha de sujetarse la Relación Jurídica. Estos preceptos que manifiestan la forma jurídica que adopta con más frecuencia la autarquía Personal en materia que no afecta a los intereses colectivos del Estado ni a sus deberes substanciales de Protección individual, son, dice el ilustre Codificador del Derecho Internacional Privado, el campo propio donde se ejercita esa autonomía de la Voluntad, ese derecho que tienen las personas para regular a su arbitrio cierto número de relaciones jurídicas. Advierte el catedrático cubano el crecimiento de la esfera de acción internacional --

del hombre, las necesidades crecientes de reconocer eficacia a sus actos voluntarios, permitiéndole, dentro de los límites de Orden Público, la elección o la creación de sus derechos y que esa eficacia que a sus actos lícitos se atribuye - en el interior del Estado no se pierda en el orden Internacional." (10)

Antes de continuar creemos necesario hacer un paréntesis para - explicar las causas por las cuáles el Estado interviene en las actividades de sus gobernados sobre todo en lo relacionado a sus actuaciones contractuales, bajo la doctrina de la autonomía de la Voluntad.

"Colín y Capitant y Julliot de la Morandiere al respecto nos dicen: "el principio de la autonomía de la voluntad ha tenido su apogeo en el siglo XIX con el triunfo de las ideas individualistas y liberales. La reacción ha venido después. Las teorías sociales, en favor en nuestros días, han ejercitado su influencia sobre la materia de las obligaciones, como sobre las otras partes del Derecho. Esta influencia se ha traducido por una triple manera: 1o.-- Desde luego por la importancia mayor concedida a los intereses colectivos al lado de los intereses puramente individuales. 2o.- En seguida por cierto renacimiento del Formalismo. 3o.- En fin, por un desarrollo más y más considerable de las leyes imperativas de orden público que vienen a restringir en el fondo, la libertad de los contratantes. Habiendo muy a menudo terminado la libre competencia en el aplastamiento del débil al más fuerte; el Estado ha debido intervenir, lo ha hecho para tratar de hacer reinar más justicia social en las relaciones

contractuales entre vendedores y compradores, entre propietarios y arrendatarios, entre patrones y obreros, entre aseguradores y asegurados, etc. Su intervención, primero excepcional, tiende a convertirse en la regla. A la economía liberal se sustituye actualmente por todas partes una economía dirigida. El Estado es inducido, pues, a trazar los cuadros, más o menos rígidos, dentro de los cuales, solo se podrá ejercer la libertad contractual. Los precios de los artículos de consumo y de los servicios tienden a ser fijados imperativamente, el número de las materias disponibles es fijado limitativamente, algunas veces es impuesta la persona con la cuál se puede contratar, cierto número de contratos está prohibido formalmente. No se puede prever en donde se detendrá esta evolución que las circunstancias actuales nos imponen. El derecho de las obligaciones no conservará menos un interés de primer orden. Por grande que sea la empresa del Estado, no puede ser completa: Un sector deberá ser abandonado a la libertad de los particulares, una parte importante de la producción y la repartición de las riquezas deberá ser dejada a la iniciativa privada y al contrato". (11)

Haciendo entonces un somero examen de lo expuesto, vemos que el Estado en su aspecto interno se ha inclinado a regular ciertas materias que quedan bajo su estricto control y otras que deja en manos de los particulares. Las primeras toman el nombre de leyes imperativas y las segundas facultativas (potestativas).

Niboyet nos ratifica la necesidad de hacer una distinción de estas en el orden internacional "pues por un lado nos dice: la tesis admitida por la jurisprudencia conduce a reconocer que las leyes imperativas en derecho interno no conservan este caracter en derecho internacional; y por otro varios autores opinan lo contrario arguyendo su validez en el ámbito interestatal. Este autor se adhiere al último criterio apuntando que "para que la libertad de estipulaciones pueda actuar es preciso que no exista ley imperativa sobre la cuestión de que se trate: la voluntad no puede crear derecho en contra de la ley. -- Las leyes que son imperativas en derecho interno, deben continuar siéndolo, -- sin ninguna excepción, en derecho internacional".

Debemos entender por leyes imperativas aquellas que obligan en todo caso a los particulares independientemente de su voluntad. Siendo de esta manera, si el objeto del contrato encuadra dentro del presupuesto legal abstracto de la norma imperativa no podrá dar nacimiento a una obligación por ir en contra del tenor de una ley prohibitiva.

A contrario sensu, todas aquellas que puedan dejar de aplicarse por voluntad expresa de las partes, toman el nombre de leyes facultativas, pudiendo estas ser susceptibles de no observarse y remitirse por tanto las partes a otro orden legal para la regulación de su voluntad convencional de ser así necesario o por convenir mejor a sus intereses.

Niboyet critica la doctrina de la autonomía de la voluntad ---

"pues confunden, dice, este concepto con el de la libertad de estipulaciones y que no han tomado en cuenta esta verdad primordial: que la libertad de las partes no es nunca superior ni siquiera paralela a la ley, debiendo siempre actuar dentro del círculo admitido por la legislación competente. Así, en derecho interno es evidente que la libertad de estipulaciones no puede nunca ejercerse -- contra la ley. Ya se trate de un contrato o de un testamento la voluntad de -- los interesados ha de respetarla. De esta manera por ejemplo: nadie puede disponer de sus bienes en provecho de una persona de su elección si la ley los reserva para los parientes. Concluye que la voluntad no puede hacer en derecho interno tampoco puede realizarlo en derecho internacional". "En este último aspecto las cosas acontecen en la misma forma. La voluntad de los contratantes no está elevada al rango de poder soberano autónomo paralelo al del legislador; las partes no tienen más que una cierta libertad para estipular dentro de los límites fijados por la ley competente, y cuando utilizan dicha libertad, actúan dentro de los límites de la misma. En suma, las partes no tienen nunca la menor autonomía si entendemos por esta, la facultad de elegir una ley competente; no tienen que resolver por si misma un conflicto de leyes. La ley extranjera no interviene más que en calidad de derecho material y no a título de derecho internacional". (13)

Continuando con el estudio de esta doctrina, la enfocaremos -- ahora bajo la égida del pensamiento alemán. Martin Wolff en su interesante -

obra, nos orienta en el sentido de "que las partes no pueden determinar arbitrariamente el derecho a que deba someterse su contrato. Su facultad se limita a elegir entre aquellas ordenaciones jurídicas que pueden tenerse en cuenta como sede de la relación contractual: solo podrá declararse centro de gravedad de un contrato el que pueda hacerlo en virtud de las circunstancias. Para ello deberán tener en cuenta, ante todo, las siguientes: Lugar de celebración. Lugar de cumplimiento. La circunstancia de que un contrato se apoye jurídica o económicamente en otra, etc.". (14)

Del lugar de celebración nos lo ilustra con un ejemplo: "si dos alemanes celebran un contrato encontrándose en París, pueden someter el contrato al derecho francés, aun cuando estipulen que el lugar de cumplimiento será Berlin, a pesar de que sería más lógico hallar el punto de gravedad en Alemania. Puede haber un marcado interés en estipular la aplicación del derecho francés; así sucederá cuando los contratantes se hayan asesorado, para la celebración, de abogados franceses, que habrán formulado el contrato tomando como base el derecho francés, y por lo tanto no pudieron prever en aquel momento las partes inexpertas jurídicamente las consecuencias a que acaso daría lugar más adelante la aplicación del derecho alemán. Pero las partes no necesitan exponer al juez que existía un interés inconcreto, si más tarde se producía un litigio sobre el derecho aplicable; deberá ser bastante, que tal interés pueda existir". (10)

Del lugar de cumplimiento. Para el derecho internacional privado alemán, es evidente que "los contratantes pueden declarar competente el derecho del lugar de cumplimiento por ejemplo: si una venta hecha de Berlín a Zurich se estipula que el lugar de cumplimiento de la obligación Berlin y el pago de la compraventa Zurich, puede estipularse no obstante que todo el contrato se someta al derecho alemán, lo cuál tendrá como consecuencia, que la deuda del importe de la compra prescriba a los dos o cuatro años y no en el plazo irreductible de diez años que rige en el derecho Suizo a tenor del artículo 127 del Código de Obligaciones Suizo".

Continuando con la exposición de tan discutido jurisconsulto nos consigna que "la facultad de las partes contratantes no se limita a elegir un solo derecho para toda su relación contractual, sino que pueden perfectamente someter a distintos derechos las diversas partes integrantes del contrato. Es más: la misma práctica de los tribunales alemanes considera que esto es lo normal en los contratos recíprocos, pues supone que todo contratante quiere someter sus obligaciones al derecho del lugar en que él debe cumplirlo". (16)

De acuerdo con el autor mencionado, la autonomía está limitada a una o determinadas circunstancias que sean afines o relativamente ligadas al contenido del contrato y que serán tomadas en cuenta para ubicar la sede de la relación contractual.

"La expresión sede de la relación fue usada por Svigny llamán-

dola jurídica tratándose simplemente de determinar por medio de un examen cui dadoso la verdadera naturaleza de la relación o del grupo de relaciones que se juzgan". (17)

Podemos concluir, que la legislación alemana es más celosa respecto a la libertad contractual en el ámbito internacional, pues sujeta a las par tes a uno o varios derechos, reprimiéndoles el deseo de recurrir a otros extraños a la relación,

Antes de proseguir, debemos aclarar que nos hemos decidido a - estudiar esta doctrina con el propósito de ver los alcances, a la luz de ella, -- cuando las partes en una compra-venta por correo deciden someterse a otra le - gislación o a la de la nacionalidad de cualquiera de ellas para la regulación de sus pretensiones. Se han considerado algunas limitaciones a la libertad tales - como el interés público o las buenas costumbres, dejando a los particulares la - potestad de observar o no ciertas normas a las que llamamos facultativas.

Niboyet señala las materias que unánimemente quedan excluidas de la autonomía de la voluntad y son: "la capacidad, la forma; el caso que no --- plantea ningún conflicto de leyes; los contratos que no forman parte del derecho privado; las donaciones y sucesiones; el orden público". (18)

Battifol en el desarrollo de sus ideas nos manifiesta: "Las partes no escogen, o no pueden escoger la ley que va a regir sus relaciones, sino que es el juez el que determinará esa ley; pero para que el juez pueda llegar a en-

contrarla, deberá dejarse guiar por lo expresado y manifestado por las partes en el contrato, es decir, deberá atender a los elementos que forman el contrato y todas las cláusulas tendientes a su ejecución. Pero, quien determina la ley -- son las mismas partes, quienes en el ejercicio de su libertad de contratación, -- determinan los elementos del contrato; así, entonces, nos dice Battifol, la ley de la autonomía será encontrada tomando en cuenta los índices de la voluntad de las partes. (Por estos últimos se entiende "las circunstancias particulares que encuentran en cada contrato", los que alumbran el camino al juez).

Nos habla de los índices extrínsecos; y que son aquellos que se encuentran en el comportamiento de las partes, posterior a la celebración del contrato y la alusión a una ley o a una costumbre. La cláusula en la que se -- contenga la mención a una ley o a una costumbre es "el último índice extrínseco del contrato para la designación expresa por las partes de la ley a la que ellos creen sometida la economía de su operación. Bajo las reservas excepcionales que se conocen esta cláusula constituye el índice decisivo para el juez, y todo lo que preceda muestra como ella no es más que una forma particular y privilegiada de la localización de la operación de las partes. Pero, la mención de una ley o una costumbre no será válida, sino tiene relación con el contrato. -- Por consiguiente, la libertad de las partes para designar una ley estará circunscrita por la misma economía del contrato previendo de esta manera un fraude a la ley". (19)

De esta concepción extraemos que la libertad contractual está limitada al nexo que pueda existir con el contrato. Si Wolf nos habla de "circunstancias" y Batiffol de "relaciones", vemos similitud en el deseo de que las partes no se substraigan fácilmente a los imperativos legales coartando de esa manera su volición convencional.

Los Estados son celosos de sus instituciones y hacen todo lo posible por que estas sean respetadas. Su función es regular las relaciones entre sus gobernados ya sea imperativa o supletoriamente pero con el marcado interés de que el desarrollo social sea dirigido por él.

Pero lo complejo de las relaciones sociales, le impide que su tutela sea completa, teniendo en consecuencia que dejar un margen considerable para el desenvolvimiento individual de cada uno de ellos.

Muchas veces su orden legal le dará prerrogativas, ventajas, pero en otros casos, le será gravoso recurriendo entonces a los beneficios que la libertad de contratar, en el ámbito internacional, pueda concederse. Se sujetará, en consecuencia, a otro orden legal, pretendiendo en esta forma que sus derechos sean reconocidos fuera de sus fronteras. Por ejemplo: tratándose de una compraventa por correo y previendo que sus sistemas para el perfeccionamiento del consentimiento y por ende la existencia legal del contrato son distintos, resuelven a guisa de asegurar sus consecuencias legales, que determinadas cláusulas o el contrato mismo se sujeten o sujete a sus respectivos derechos o se-

remita a un extraño de ambos?. Porque no consignar que la relación se regirá por la ley del oferente, o que para el caso de evicción y saneamiento se observará la ley Suiza.?

Ya en anteriores páginas consagramos la posibilidad de someter a distintos derechos las diversas partes integrantes de un contrato, los que nos viene a indicar que no es venturoso adherirnos a esta corriente y afirmamos por lo tanto que es lícito regular el contenido del contrato por correo a la luz de la autonomía de la voluntad siempre y cuando se haya cumplido con los preceptos legales necesarios consagrados por los países interesados.

El problema fundamental de este trabajo, se presenta realmente cuando las partes no han hecho elección expresa o tácita de la ley que los regirá. Si existiera uniformación sobre el perfeccionamiento del contrato o en su defecto tratados internacionales sobre el objeto del mismo, la cuestión se resolvería de acuerdo con ellos. Pero a falta de esto último, nos encontramos con la interrogante, ¿que ley regulará el contrato y en particular la compraventa por correo?.

Es frecuente en la mayoría de los casos la falta de una estipulación ya sea expresa o tácita acerca del derecho que haya de regir el contrato, falta que se debe a que los interesados ni siquiera se plantearon la cuestión al celebrar el contrato.

En tales casos, el criterio dominante en la jurisprudencia alema

na es el siguiente: "debe investigarse la voluntad presunta de las partes, o sea, determinar que es lo que habrían querido los contratantes si se les hubiesen hecho notar las lagunas de sus estipulaciones". (20) Así, cuando en un contrato, las partes se han sometido a la competencia arbitral extranjera (italiana por --- ejemplo), se puede considerar que las partes han querido, mediante ese acuerdo, someterse a la ley italiana en su fondo.

Pero, ¿cuando las partes no hayan hecho elección alguna, es - decir, expresa o tácita de la ley que los rija, que criterio deberá observarse?.

Para Niboyet, corresponderá al juez determinar la ley competente. Wolff también lo determina así pues considera que este deberá investigar - el centro de gravedad de la relación jurídica, debiendo tener en cuenta para - ello lo mismo todas las circunstancias objetivas del caso concreto que también - lo que las partes, en su declaración, hubieran determinado subjetivamente como derecho o excluido de su aplicación.

Pero como reviste dificultad para el juez descubrir la voluntad o intención de las partes que "resultara de las circunstancias de la causa que --- acompañan al contrato, los tribunales se han visto obligados a fijarse en diver- sas circunstancias susceptibles de proporcionar una solución.

b).- Como primera circunstancia tenemos la "Lex Loci Contractus, donde se sostiene que la ley aplicable a un contrato deberá ser la ley del - lugar de la celebración del mismo.

Si un francés contrata en New York con un suizo, se considera, en Francia que las partes han tenido intención de adoptar para la substancia del contrato, la ley vigente en New York.

Es decir, bastará que en dicho país se celebre el contrato para - que se rija única y exclusivamente por él, siempre y cuando sea sancionado o - reconozca la existencia de el.

Indudablemente es una tesis muy radical y sujeta por ello a crítica, misma que puede canalizarse por distintos ángulos: ¿Como justificará los - derechos derivados de un contrato celebrado en el extranjero o bien, donde que - dará perfeccionado el contrato y por tanto su lugar de ejecución tratándose de - ausentes como es el caso de una compraventa por correo?.

Es menester señalar el criterio que se sigue para determinar la - ley competente y así, bajo el imperio de esta doctrina, "Cheshire, resuelve:-- "es admitido que el que hace la policitud u oferta por correo, debe ceder al - aceptante que ley deberá ser la adecuada en el sistema objetivo para que se rija el contrato pues, añade, es esencial para la creación válida de un contrato - en todos sus aspectos que se sujete (el contrato), hasta donde sea posible, a una sola ley". (21)

El autor citado así mismo, nos enfoca el problema fijando otra - posición que se basa en el principio "it-isa petitio principie" donde se considera que un contrato es hecho cuando se realiza el último requisito necesario para -

que se constituya acuerdo; el último requisito será el enviar por correo la aceptación". (22)

Entonces el contrato quedará concluido con la simple expedición de la aceptación sin ser necesario que ésta llegue a conocimiento del oferente. El contrato se registrará entonces por la ley del aceptante.

Por último, nos fija la posición inglesa al respecto consignando "la adopción de la regla de la oficina postal consistente en la simple expedición de la oferta para que el contrato quede perfeccionado". (23)

Ilógicamente se adopta un criterio sumamente erróneo pues al llevarse a cabo la policitud en una carta y enviarse por la oficina, ¿ya por eso quedará celebrado el contrato en Inglaterra y regido por ella?

"La doctrina del correo adoptado en la ley doméstica inglesa, representa una arbitraria y excepcional regla basada en el fundamento de la conveniencia comercial. La regla normal es que una aceptación no es completa hasta que el hecho haya sido notificado al oferente, porque hasta entonces no puede decirse que las partes hayan convenido algo.

Podemos concluir que se pretende resolver la cuestión adoptando el sistema de la expedición de la aceptación siendo hasta entonces cuando quedará perfeccionado el contrato. Por otro lado, la dificultad de llegar a un acuerdo unánime para la solución del problema, hacen impropia la "lex loci contractus".

c).- Como segunda circunstancia tenemos "la *lex loci solutio--nis*" donde se sostiene así mismo que la ley aplicable a un contrato que encua--dra elementos extranjeros será la ley del lugar donde el contrato deberá ser eje--cutado.

Por ejecución del contrato creemos que debe ser identificado o--substituído por el empleo de los términos pago o cumplimiento; entonces, pode--mos decir que la ley aplicable a un contrato será aquella del lugar en donde es--te sea ejecutado.

Nuestro artículo 2082 del Código Civil vigente consagra que por regla general el pago debe hacerse en el domicilio del deudor, salvo que las par--tes convinieran otra cosa o que lo contrario se desprenda de las circunstancias, de la naturaleza de la obligación o de la ley. Si se han designado varios luga--res para hacer el pago, el acreedor puede elegir cualquiera de ellos".

Aplicando la primera parte de este precepto al campo interna--cional y en particular a nuestro tema objeto de este trabajo, nos es difícil fijar quien será deudor o acreedor por los motivos expuestos con antelación, pero si--podrán convenir otra cosa o sea el someter al domicilio de cualquiera de los --contratantes el cumplimiento de la obligación. Pero esta certeza indudable--mente desaparece al preguntamos la ley por la cual se regirá una compraventa--por correo, si además de la dificultad que representa determinar la época del --perfeccionamiento y por ende su obligatoriedad, se consignan varios lugares pa--

ra su cumplimiento. Claramente, se representa la duda sobre la ley aplicable-- pues, obvio será que se apliquen tantas leyes como lugares de ejecución existan con el consabido fraccionamiento del contrato.

Algunos autores han tratado de dar solución a éste último adoptando el sistema de que la ley del lugar regularía la parte del contrato que toca ser llevada dentro de su territorio; otros, donde se realiza la obligación principal; y unos, que convienen investigar la ley del país que esté más interesado en su legislación se aplique, y este país es aquel en cuya vida jurídica y económica el contrato queda comprendido atendiendo a sus principales aspectos.

El éxito de esta teoría opera en contratos que tengan un lugar de ejecución.

De esta manera el artículo 2083 vigente, nos dice; "si el pago - consiste en la tradición de un inmueble o en prestaciones relativas al inmueble, deberá hacerse en el lugar donde éste se encuentre. Es lo que conocemos como la competencia de la "lex rei citae". En nuestro problema podemos esbozar -- que si la compraventa por correo recae sobre inmuebles, a falta de una voluntad expresa o tácita, la ley aplicable será la del lugar de ubicación del inmueble.

"Niboyet nos orienta en el sentido de que los interesados se someterán fácilmente a la "lex rei citae", sobre todo si se tiene en cuenta que, - en la mayor parte de las cosas, la venta se verifica en el país donde está situado el inmueble. Y así, el derecho internacional privado de varios países co-

mo Inglaterra, Suiza, Polonia, se inclinan en el sentido de que en los contratos obligacionales que versen sobre inmuebles, estarán limitados a la "lex rei sitae". (24)

Lo mismo consagra el derecho alemán "siempre y cuando el lugar de cumplimiento sea en Alemania; esto es, por menos, en cuanto a la obligación de pagar el precio de la cosa". (25)

"Martín Wolff critica de manera muy atinada la doctrina de la *lex loci solutionis*. "En nuestros días, raras veces suele encontrarse en la jurisprudencia la idea que deba considerarse el derecho del lugar de cumplimiento como el querido por la voluntad presunta de las partes. Durante varios decenios tuvo una vigencia manifiesta indebida; en contratos recíprocos, por ejemplo una compraventa, en que existieran dos lugares de cumplimiento si se preguntase a los contratantes que derecho debería regir el contrato, sea cual fuere la respuesta positiva que se diese, se encontraría siempre una unanimidad en el sentido de que no debería regir un derecho distinto para las obligaciones del comprador y vendedor. Pero una vez que la creencia de que la competencia de lugar de cumplimiento responde a la voluntad hipotética de las partes, determinó un derecho consuetudinario fijo, esta vigencia subsidiaria de la *lex loci solutionis* no necesita apoyarse ya en una voluntad presunta". (26)

Esta doctrina la consideramos impotente para esclarecernos el problema. En una compraventa por correo nos ilustrará la pauta a seguir siem-

pre y cuando en el contrato se consigne el lugar de ejecución y sea nada más -- un solo.

Además de las dos doctrinas o circunstancias señaladas susceptibles para determinar las reglas o normas supletorias o interpretativas aplicables en defecto de la voluntad de las partes, tenemos otras que preconizan una solución.

d). - Así tenemos la ley del domicilio del deudor y del acreedor. Indudablemente que serán desechadas por inverosímiles, improbables y de solución parcial e injustamente unilateral. En una compraventa por correo las legislaciones de las partes contratantes se atribuirán la radicación del asunto --- cuando así crean convenirles o la rechazarán en caso contrario. Además, será difícil determinar quienes son acreedores o deudores en caso de no existir unifor mación sobre la época del perfeccionamiento del consentimiento.

La ley nacional de las partes. "Los tribunales de algunos países someten el contrato a la ley nacional común de las partes, siempre que no aparezca intención en contrario. Esta solución ha sido la adoptada en Francia para los franceses que se encuentran de paso en los Estados Unidos de Norteamérica y contratan ignorando la ley extranjera". (27)

Tratándose del derecho alemán implícitamente manifiestan lo -- mismo, "cuando no puede hallarse otro centro de gravedad, independientemente del lugar en que se hubieran celebrado, en que deban cumplirse o en que las --

partes tengan su domicilio. Un criterio análogo podría decidir en los casos en que todos los interesados pertenecieran a un mismo Estado extranjero: en caso de duda debería aplicarse entonces su derecho nacional". (28)

En nuestra compraventa motivo de estudio vislumbramos la posibilidad de aplicar este criterio siempre que coincida con la esencia del mismo; -- pero serán muy remotos los casos, dado que los sujetos de la relación por lo regular son de distinta nacionalidad, radicados en distintos países y regidos en consecuencia por derechos no semejantes.

La ley del tribunal donde el caso se plantea. Es conocida como la *lex fori*. Pero la consideramos inadecuada pues implicará la imprescindible aparición de un litigio cada vez que se tratara de estatuir la ley supletoria aplicable.

Haciendo un breve análisis de las doctrinas susceptibles de aplicarse supletoriamente a falta del consentimiento expreso o tácito de las partes, creemos que ninguna de ellas podrá ser tomada como regla general para la solución de nuestro problema. Aparentemente la *lex loci contractus* nos orienta -- por un camino lógico pues considera que no es probable que los contratantes al determinar la substancia y efectos jurídicos de la obligación, se hayan querido referir por ejemplo a la ley del lugar donde va a ejecutarse de preferencia a la del lugar donde fue celebrado el contrato ya que esta ley es la que los contratantes tienen a la vista y conocen, lo que no pasa con la del lugar de ejecu---

ción que puede variar en muchísimos casos. Por otro lado, tratándose de contratos sinalagmáticos, cada uno de los contratantes puede ejecutar sus obligaciones en distintos lugares y entonces, una misma obligación quedará sujeta a las leyes distintas o aún contradictorias, y no es de suponer que las partes conozcan las reglas de los lugares donde tiene que cumplir sus compromisos.

Pero nuestra ambigua compraventa no podrá encaminarse en ese sentido pues, aun cuando las partes estén familiarizadas con su derecho, si al suscitarse un problema recurren para su solución a la ley del lugar donde se celebró, y ambas leyes pretenden tutelar el problema por considerar que el perfeccionamiento del contrato y por ende su lugar de celebración fue en sus respectivas jurisdicciones, no podrán justa y equitativamente resolver la cuestión, pues querrán someter sus divergencias a sus sistemas legales encontrándose con la interrogante: ¿en que lugar quedó perfeccionado el contrato y en consecuencia -- que ley los regirá?.

Tampoco la doctrina que con anterioridad citamos, ha sido capaz de uniformar el criterio sobre el perfeccionamiento del contrato ya que comulgan con el sistema de la expedición de la carta unos; ya con la aceptación de la policitud o bien, siguen el sistema de la recepción.

Ante tal disyuntiva trataremos, humildemente, de recomendar una solución al respecto dado los intereses patrimoniales que están en juego y que redundarán en una mejor armonía dentro del concierto mundial. Afirma--

mos esto último porque es reconocida la necesidad de comerciar, actividad que ya no está circunscrita a uno o dos territorios sino a un sinnúmero de ellos y será natural que, para que ello se lleve a cabo en un ambiente de certeza y seguridad, exista una norma o normas a las que habrán de sujetarse para la relación válida de su acto.

Los Tratados de Montevideo de 1889 tratan de resolver la problemática estableciendo en su artículo 37 que "la perfección de los contratos celebrados por correspondencia o mandatario se rigen por la ley del lugar del cual partió la oferta aceptada".

El Código de Bustamante nos habla del consentimiento en su artículo 177 "se aplicará la ley territorial al error, la violencia, la intimidación y el dolo" en relación con aquel.

Los Tratados de Montevideo someten la jurisdicción del asunto a la doctrina de la recepción. El segundo somete a la legislación del territorio en que se vicie el consentimiento. Los primeros, cuando menos, nos dan una solución; no así el segundo pues, los contratantes podrían excepcionarse en el sentido de que sus respectivas leyes consignan que los vicios radicaron dentro de su ámbito espacial y por tanto, deberán aplicarse sus respectivas leyes. Ya se ha dicho que de la admisión de uno u otro país al que pertenezcan los contratantes como lugar de celebración del contrato, surgirán multitud de cuestiones secundarias tales como: la competencia de ley aplicable y de jueces que

nos orientaran a determinar otras consecuencias como el lugar de entrega o el señalado para el pago, así como determinar los riesgos, etc. De ahí que sea fundamental ubicar el momento de su celebración porque, de esa manera, se podrá aplicar la ley correspondiente. Podemos instruirlo con el siguiente ejemplo: "Las jurisprudencias más autorizadas se pronuncian en un sentido favorable a la ley del lugar donde la cosa vendida debe ser entregada, por entender que este hecho localiza del modo más ostensible la situación materializada del contrato. Se cita a este respecto aquella sentencia del Council Privy, de 1924, en el caso Benain v.s. Debono (venta por correspondencia entre una casa vendedora de Gibraltar y un comprador de Malta, con F.O.B.), en el que Lord Darling explica la decisión del conflicto a favor de la ley de Gibraltar, lugar de la entrega". (29)

Con semejante situación podemos valorar las consecuencias que se originan y la importancia que reviste nuestro tema pues, de la aplicación de una u otra ley, podrán surgir diversas particularidades, mismas que en muchos casos no serán resueltas uniformemente. De esta manera y apoyándonos en el ejemplo citado en renglones anteriores, puede suceder que el otro Estado no oriente su legislación en ese sentido, sino que considere como ley aplicable aquella en donde se llegue a un acuerdo aunque la cosa no sea entregada.

La teoría de los riesgos nos permite también percatarnos de la importancia del tema; y así, nuestra legislación mexicana sigue el principio --

"Res Perit Domino". En caso de que la cosa perezca (cosa específica), el momento en que se haya perfeccionado el contrato reviste suma trascendencia ya - que él, en nuestro derecho, tiene efectos traslativos de dominio, motivo que no es semejante en otros órdenes legales que adoptan el sistema de la tradición.

El alcance de esto último, dió origen a un intento para su regulación, sin tomar en cuenta ninguno de estos sistemas consagrándose que: en materia de riesgos los sufrirá el comprador desde el momento en que el vendedor se desprenda materialmente de la cosa en favor de aquel.

El artículo 103 "del sistema de la ley uniforme sobre venta internacional de mercancías" proyecto de Roma consagró: a partir del momento de la entrega, el riesgo incumbe al comprador que por consiguiente, y aún en caso de pérdida, deterioro o cualquiera otra disminución del valor de la cosa, está obligado a pagar el precio".

Ya con anterioridad, fijamos como postura que uno de los caminos para desentrañar nuestro problema estriba en la suscripción de tratados internacionales; y vemos con beneplácito que esa es la intención de los legisladores. Los intentos de codificación y proyectos para su uniformación, son una muestra que los anima con el deseo que un día no lejano, la mayor parte de los Estados se inclinen por esa fórmula. Ese entusiasmo sigue cristalizando en proyectos tales "como el de Roma de 1958 para la uniformación de las reglas en materia de compraventas internacionales que establecía en su artículo 12 que el contratose

entendía perfeccionado por la comunicación de la aceptación al oferente; o la Conferencia de la Haya de abril de 1964, de donde se originó la Convención relativa a una ley uniforme sobre la formación de contratos para la venta internacional de mercaderías", a la cual nos referimos anteriormente, y que fija el sistema de la recepción para la existencia del contrato.

Pero quizá pequemos de utópicos. Si la razón de la disparidad legislativa está acentuada en el punto de celebración del contrato, es decir, — estando la oferta y la aceptación gobernadas por leyes discrepantes, se obtendrá como resultado una inseguridad jurídica perjudicable a todas luces para el comercio de los particulares.

La idea sería erradicar esta situación tratando de conciliar los opuestos sistemas, pero nos parece difícil que Inglaterra por ejemplo, acepte la teoría de la recepción ya que su jurisprudencia se inclina por el de la expedi-
ción.

Ante tal situación, debemos optar por abandonar estos sistemas — y proponer otros basándonos en cuestiones prácticas: ¿porque no celebrar acuerdos sobre las cuestiones relativas a los requisitos y revocación de la oferta, la forma y plazo de revocabilidad de la aceptación, la incapacidad o muerte sobrevenida a uno de los contratantes durante el tiempo intermedio?

Creemos lo más acertado. Son Estados que admiten soluciones — por la posibilidad de coincidencia, es decir, que se acuerde sobre esas cuestio

nes enfocandolas al ámbito internacional buscando de esa manera una afinidad - para la solución del problema.

Vislumbramos, pues, el origen de otro sistema que nos ayudará a regir nuestras pretenciones legales con el "consensu" de que existiera certeza, - seguridad y justicia en las relaciones con los particulares fuera de nuestras fronteras.

4.- Sistema Legal Mexicano. Solución en el Derecho Mexicano.

Consideramos que en los contratos celebrados por correspondencia se adopta el sistema de la recepción. Nuestro Derecho así nos lo hace saber - señalándonos las siguientes reglas:

a) Toda persona que propone a otra la celebración de un contrato fijándole un plazo para aceptar, queda ligado por su oferta hasta la expiración del plazo.

b) Cuando la oferta se haga a una persona no presente, el autor de la oferta quedará ligado durante tres días, además del tiempo necesario para la ida y vuelta regular del correo público. Según las distancias y la facilidad o dificultad de las comunicaciones.

c) El contrato se forma en el momento en que el proponente reciba la aceptación, estando ligado por su oferta según los dos últimos párrafos.

d) La oferta se considerará como no hecha si la retira su autor y

el destinatario recibe la retractación antes que la oferta. La misma regla se aplica al caso en que se retire la aceptación.

e) Si al tiempo de la aceptación hubiese fallecido el proponente sin que el aceptante fuera sabedor de su muerte, quedarán los herederos de --- aquel obligados a sostener el contrato.

f) El proponente quedará libre de su oferta cuando la respuesta que reciba no sea una aceptación lisa y llana, sino que importe modificación de la primera. En este caso la respuesta se considera como nueva proposición que se regirá por lo dispuesto en los párrafos anteriores.

g) La propuesta y aceptación hechas por telégrafo producen efectos si los Contratantes con anterioridad habían estipulado por escrito esta manera de contratar y si los originales de los respectivos telegramas contienen las -- firmas de los contratantes y los signos convencionales establecidos entre ellos.

La totalidad de los Estados que forman la Federación Mexicana han asimilado, con mínimas variaciones, las reglas antes expuestas por lo que podemos afirmar que nos encontramos con reglas jurídicas uniformes y como consecuencia deberán aplicarse a todas las relaciones legales que tengan lugar entre los particulares domiciliados en distintos estados de la federación, aplicándose la ley del oferente salvo que se ofenda el Orden Público.

Además de las Reglas expuestas, nuestro Sistema Legal Positivo contiene otras donde de una manera indirecta da solución al problema objeto de

este tratado.

Así, el Art. 13 del Código Civil nos manifiesta: "Los efectos ju
rídicos de los Contratos celebrados en el extranjero que deben ser ejecutados en
el territorio de la República se regirán por las disposiciones de este Código.

De esta manera, si la compraventa por correo es celebrada en el
extranjero o bien celebrada por un domiciliado en el país con otro que no reuna
esta característica, se regirá por nuestro Código Civil del Distrito y Territorios-
Federales siempre que sus efectos vayan a ser ejecutados dentro de la República
Mexicana.

Evidentemente el legislador adoptó un criterio territorialista mis
mo que observamos en las disposiciones del Art. 12; estado y capacidad de las -
personas, 14; bienes inmuebles, 15; forma de los actos jurídicos, indudablemente
observamos una ventaja en este criterio, La Ley por la cuál se regirán las rela
ciones.

Con esto damos por terminado este capítulo considerando la nece
sidad de ese nuevo sistema que coadyuvará a la solución de múltiples problemas-
que nos plantea la compra venta por correo dentro del ámbito del derecho inter-
nacional privado.

CAPITULO IV

CONCLUSIONES.

- 1.- La Compraventa es un contrato en virtud del cuál, una de las partes llamada vendedor, se obliga a transmitir la propiedad de una cosa o la titularidad de un Derecho, y la otra llamada comprador, se obliga a pagar por ellos un precio cierto y en dinero.
- 2.- Su causal de existencia será por un lado, el consentimiento de las partes-contratantes para celebrar el contrato y por otra, el objeto y el precio -- que puedan ser motivo del mismo.
- 3.- Bajo la éjida de la autonomía de la voluntad, es lícito regular nuestras relaciones contractuales ya que, nuestra Legislación Civil es supletoria de la voluntad de las partes. Pero, debemos observar ciertos preceptos donde se consignan prohibiciones o mandatos, impidiéndonos ejercer este derecho en aras del bienestar social o seguridad estatal.
- 4.- Por lo tanto, en la Compraventa no podremos transmitir la propiedad de una cosa cuando exista un impedimento legal que encuadre con el objeto, sujetos, forma del Contrato, so pena de una sanción ya sea su inexistencia, nulidad absoluta o pelativo.

- 5.- La necesidad de comerciar ha incrementado la compraventa internacional, trayendo como consecuencia de ese intercambio, la creación de sistemas jurídicos para su mejor regulación. Como prueba de ella, tenemos las -- convenciones de la Haya de 1964, de donde se originó la Ley Uniforme -- sobre la venta internacional de mercaderías, que tiende a regular el sin -- número de situaciones que se presentan por la diferencia de sistemas jurídicos de los Estados. En consecuencia, de aquí derivamos una mayor certeza y seguridad en las pretensiones de las partes contratantes, ratificando la necesidad de crear convenciones o pactos multilaterales para una mejor armonía dentro del concierto mundial de las naciones.

- 6.- Definimos a la Compraventa por correo en Derecho Internacional Privado, como el acuerdo de dos ó más personas que se encuentran sujetadas a órdenes jurídicos distintos y que para lograr el contrato, emplean el correo para manifestar su voluntad.

- 7.- De la definición extraemos los siguientes elementos: Las partes contratantes no están presentes. La oferta se hace en un país y se acepta en otro; sus deseos de obligarse se exteriorizan por medio del correo.

- 8.- Como los contratantes se encuentran bajo órdenes jurídicas distintas, la -- formación del contrato, principalmente en lo referente al perfecciona---

miento del consentimiento, se conjurará de diferente manera. Propongo, aunque de difícil realización, la creación de tratados internacionales -- tendientes a uniformar las legislaciones en lo concerniente a los sistemas-- sobre el perfeccionamiento del contrato.

9.- Nuestro Sistema Federal Mexicano adopta la teoría de la Recepción. De esta manera, este se observará en nuestras relaciones internacionales tratándose de la Compraventa por correo. Hasta que recibamos la aceptación de la oferta quedará formado el contrato. Ahora bien, si sus efectos van a ser ejecutados dentro de nuestro territorio, también se regirá por nuestro orden legal positivo.

10.- No rechazamos el criterio territorialista pero creemos necesario una reforma enfocada hacia el reconocimiento de las siguientes situaciones.

A) Por que no admitir y respetar los efectos jurídicos celebrados en el extranjero y que vayan a ejecutarse en México, si ello va a redundar en beneficio de un nacional, siempre y cuando las partes hayan tenido presente el orden Público Mexicano.

B) Hacer más elásticas las disposiciones legales dividiéndolas a lo siguiente: Celebrar acuerdos internacionales sobre cuestiones relativas a los requisitos y revocación de la oferta; la forma y plazo de revocabili-

dad de la aceptación; la incapacidad o muerte sobrevenida durante el tiem
po intermedio.

11.- Pensamos que con el empleo de este sistema, se terminará con la anarquía que impera para la solución de nuestro problema. Además, será en bene
ficio de las relaciones internacionales y del comercio en general.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Miguel Arjona Colomo. Derecho Internacional Privado. Pág. 346. Editorial Bosch. Barcelona, 1954.
- 2.- Alberto G. Arce. Derecho Int. Privado. Pág. 229 y 230. Imprenta Univer_sitaria. Guadalajara, Jalisco. México, 1955.
- 3.- Cheshire, G.C. Private Internacional Law. The English Lenguage. Book. Society and the Oxford University Press. London, 1961. Pag. 229, 230, -233.
- 4.- Miguel Arjona Colomo. Derecho Internacional Privado. Pág. 347. Editorial Bosch. Barcelona. 1954.
- 5.- Víctor N. Romero del Prado. D. Int. Privado. Pág. 149 a 151. Imprenta Univ. de Córdoba. Córdoba, 1935.
- 6.- Citado por García Breyes D. Int. Privado. Pág. 145-146. Editorial Reus, Madrid, 1936.
- 7.- Miaja De la Muela. D. Int. Privado. Pag. 242. Tomo 2o. Tercera Edición. Madrid, 1963.
- 8.- Barrera Graff. Jorge. La reglamentación Uniforme de las Compraventas Internacionales de Mercaderías. Pág. 61, 62, 147. U.N.A.M. 1965.
- 9.- Borja Soriano. Obra Citada. Tomo 1o. Pag. 143.
- 10.- Cita de Meany-Herrera-Hall Llorda D. Int. Privado. Pag. 108. Editorial del Ministerio de Educación Pública 1953.
- 11.- Citado por Borja Soriano. Obra Citada Pág. 144.
- 12.- Niboyet Eugene. Principios de Derecho Intemacional Privado. Pág. 43 y 46. Editora Nacional. 1960.
- 13.- Autor Citado. Pág. 675, 676 y 677.

- 14.- Wolff Martin. Derecho Internacional Privado. Pag. 215 y 216. Editorial-Labor, S.A. 1936. Barcelona. Madrid. Buenos Aires. Rio de Janeiro.
- 15.- Wolff Martin. Obra Citada. pág. 216 y 217.
- 16.- Wolff Martin. Obra Citada. Pág. 217.
- 17.- Lic. Gaxiola Ramos F. Jorge. Apuntes de Derecho Internacional Privado. Pag. 12.
- 18.- Niboyet Eugene. Obra Citada. Pág. 662.
- 19.- Cita de Boone Menchaca Pedro. "Las Obligaciones Convencionales en - Derecho Internacional Privado. P. 140-141 Tesis Profesional.
- 20.- Wolff Martin. Obra Citada. Pag. 221.
- 21.- Cheshire G.C. Obra Citada. pág. 234.
- 22.- Cheshire G.C. Obra Citada. pág. 235.
- 23.- Cheshire G.C. Obra Citada. Pág. 236.
- 24.- Autor Citado. Pág. 682.
- 25.- Wolff Martin. Obra Citada. Pág. 211.
- 26.- Wolff Martin. Obra Citada. Pág. 225-226.
- 27.- Niboyet Eugene. Obra Citada. pág. 687.
- 28.- Wolff Martin Obra Citada. Pág. 225.
- 29.- Batiffol Henri. "Les Conflits des Lois en matiere de Contrats. Pág. 165. Paris, 1938.